

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

Organo oficial de la Policía

Año VIII. PUBLICACION MENSUAL. Números 67 y 68

República de Colombia—Febrero de 1923

SUMARIO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 104 de 1922 (diciembre 18), sobre reformas judiciales.....	841
Ley 05 de 1922 (diciembre 8), sobre colonias penales y agrícolas.....	848
Ley 118 de 1922 (diciembre 31), por la cual se dictan algunas disposiciones para la Policía Nacional y se confieren unas autorizaciones al Gobierno....	850
PODER EJECUTIVO	
Decreto número 42 de 1923 (16 de enero), por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional....	853
Decreto número 49 de 1923 (18 de enero), por el cual se suprime un puesto, y se dictan otras disposiciones en la Policía Nacional..	854
Decreto número 82 de 1923 (enero 26), por el cual se suprimen dos puestos en la Policía Nacional y se adscriben a la Sección 8ª, Fronteras, las funciones de Jefatura de la 9ª División.....	854
Decreto número 123 de 1923 (febrero 2), por el cual se señalan las horas de trabajo diario de los empleados nacionales y se dictan otras disposiciones en orden al mejor servicio público	855
DIRECCIÓN GENERAL	
Decreto número 142 de 1922 (noviembre 18), por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.....	857
Decreto número 156 de 1922 (19 de diciembre), por el cual se hace una traslación de personal....	858
Decreto número 195 de 1923 (10 de enero), por el cual se organiza la biblioteca del Cuerpo.....	858
Decreto número 204 de 1923 (enero 17), por el cual se distribuye el personal de Agentes y Gendarmes de la Policía Nacional.	860

Revista de la Policía Nacional

J. H. -
ORGANO OFICIAL DE LA POLICIA

AÑO VIII

Bogotá, febrero de 1923

Números 67 y 68

PODER LEGISLATIVO

LEY 104 DE 1922

(DICIEMBRE 18)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario por delito en que deba procederse de oficio, dispondrá, en el primer auto que dicte, dar cuenta de su iniciación al respectivo Juez del Circuito o Superior, quien podrá pedirlo en cualquier tiempo u ordenar que pase a un funcionario instructor distinto. Pasados treinta días, el Juez respectivo reclamará el sumario; y si no lo hiciere, será responsable por la demora, la que, para todos los efectos legales, se reputará como mala conducta del empleado que en ella incurra, sin distinción alguna en esta materia. En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario de instrucción que omita dar cuenta de la iniciación del sumario.

Artículo 2.º Si pasados los treinta días a que se refiere el artículo anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso 2.º del artículo 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación.

Artículo 3.º Todo sindicado tiene derecho de nombrar un apoderado que lo asista en la instrucción del sumario. Si no lo nombra, se dejará constancia del hecho en los autos, y el funcionario de instrucción se lo nombrará de oficio. La intervención del apoderado en la recepción de la indagatoria no dará derecho a éste para insinuar al sindicado las respuestas que deba dar,

ni para objetarle al funcionario de instrucción las interrogaciones que haga en forma legal y correcta.

Artículo 4.º Recibida la indagatoria, el acusado, su apoderado y el acusador si lo hubiere, y éste en la forma en que lo autoriza la presente Ley, podrán intervenir en las diligencias que aún hayan de practicarse para la instrucción del sumario. La completa terminación de éste no tendrá lugar sino después de que se haya calificado su mérito por auto de fondo. Por consiguiente, el sindicado o su apoderado, y el acusador si lo hubiere, pueden pedir la práctica de las pruebas o diligencias que le fueren favorables, y el funcionario dispondrá se practiquen a la mayor brevedad, previa citación del Agente del Ministerio Público, quien tendrá el mismo derecho.

Artículo 5.º A ningún sindicado se le recibirá indagatoria sin que esté presente su apoderado, salvo en los siguientes casos:

1.º Cuando haya urgencia de efectuar un careo entre el sindicado y otra persona que se halle en peligro de muerte.

2.º Cuando haya indicios a punto de desaparecer y sobre los cuales deba interrogarse al sindicado.

3.º Cuando el sindicado haya sido cogido en *in fraganti* delito y sea necesario, para los fines de la justicia, la instrucción sumaria en el sitio en que se le hubiere sorprendido *in fraganti*; y

4.º Cuando el mismo sindicado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga.

Artículo 6.º En el sumario no se admiten debates. Si el funcionario de instrucción no decretare las diligencias que le soliciten las partes, por creerlas inconducentes, su negativa no dará lugar a recurso, pero de todo ello dejará una constancia razonada en el proceso, para los fines ulteriores a que haya lugar.

Artículo 7.º El apoderado de cualquier sindicado que revele el secreto del sumario, será castigado con multa de cincuenta a doscientos pesos, según el perjuicio que su indiscreción cause al esclarecimiento de la verdad. Esta multa se le impondrá por sentencia dictada en articulación que en cuaderno separado debe iniciarse.

Artículo 8.º Las preguntas que el funcionario de instrucción haga al sindicado, serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacérsele de un modo capcioso y sugestivo.

Parágrafo. Tampoco se podrá emplear con el sindicado género alguno de coacción, amenaza, promesa, engaño o superchería, so pretexto de descubrir la verdad, o procedimiento alguno contrario a la imparcialidad que debe presidir en toda información judicial.

Artículo 9.º Cuando el examen del sindicado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan hecho fuere tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar a lo demás que hubiere de preguntár-

sele, el apoderado podrá pedirle al Juez que suspenda el examen hasta que el sindicado descanse y recupere la calma.

Artículo 10. El sindicado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido; y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

Artículo 11. Se permitirá al sindicado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verificarán con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el funcionario instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

Artículo 12. También el sindicado al rendir su indagatoria, como los testigos al declarar, dictarán por sí mismos sus declaraciones. Si advertidos de esta facultad no la ejercitaren, el funcionario redactará las declaraciones, procurando consignar las mismas palabras de que su autor se hubiere valido, y sometiendo, parte por parte, a la aprobación de éste o de su apoderado.

Artículo 13. Concluida la declaración indagatoria, el sindicado podrá leerla por sí mismo, y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o por medio de su apoderado, el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad de la diligencia, al pie de la cual se hará mención expresa de tal lectura.

En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido, o si tiene algo que añadir o enmendar.

Artículo 14. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas, y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acto, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

Artículo 15. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas, o pedirá que se rubriquen por el funcionario de instrucción, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo. Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

Artículo 16. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, y se salvarán las faltas o errores que se hubieren cometido, al final de la misma.

Artículo 17. El sindicado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariamente, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

Artículo 18. Si el interrogado no entendiere el idioma nacional, será examinado por intermedio de un intérprete, que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan título de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la de-

claración. En su defecto será nombrado un perito del respectivo idioma.

Artículo 19. Si el sindicado fuere sordomudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir, contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete, por cuyo conducto se le harán las preguntas y se recibirán las contestaciones. Será nombrado intérprete un maestro de sordomudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entendidas por costumbre, o cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado intérprete y los peritos o perito, en su caso, prestarán juramento en presencia del sordomudo antes de empezar a desempeñar el cargo.

Parágrafo. Del mismo modo se procederá si el sindicado fuere mudo o completamente sordo.

Artículo 20. La acción pública para la investigación y castigo de los delitos que deban perseguirse de oficio, corresponde exclusivamente al Ministerio Público o al funcionario de instrucción, sin perjuicio del denuncia que puedan dar los particulares de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. La acusación particular en estos delitos queda limitada a lo siguiente:

a) A solicitar las diligencias útiles o procedentes para comprobar el delito y descubrir los delincuentes; y

b) A pedir el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil a que diere lugar el delito, teniendo en cuenta el avalúo que sobre este punto se haya practicado.

Artículo 21. Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el acusador no tendrá que ser citado, y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar el procedimiento. El no reviste el carácter de parte en la acción pública, y sólo puede interponer recurso en el caso del inciso b), debiendo formarse incidente separado a su costa.

Artículo 22. La acción civil para la reparación del daño causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o sus herederos, y siempre que del delito resulten daños o perjuicios a personas que no han intervenido en él.

Artículo 23. Los delitos conexos se investigarán y fallarán en el mismo proceso. El Juez competente para conocer del delito más grave, lo será también para conocer de los que competen a jurisdicciones inferiores que consten en el mismo proceso, y fallar definitivamente sobre ellos.

Artículo 24. Los elementos constitutivos del delito señalados en la respectiva disposición penal, serán la base de la comprobación del cuerpo del delito.

Artículo 25. Apareciendo en el sumario la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del autor de él, con las pruebas que señala la ley, el Juez dictará el correspon-

diente auto de proceder sin dar lugar a más ampliaciones, las que podrán verificarse en el término de prueba.

Artículo 26. El Juez no ordenará la apertura de la causa a prueba sino mediante petición de alguna de las partes en que afirme tener hechos que probar que no constan en el proceso. Para la petición de estas pruebas, el Juez señalará un término de tres días, y otro hasta de treinta para evacuarlas, el que en cada caso será improrrogable.

Artículo 27. Los delitos de responsabilidad definidos en los Títulos 9.º y 10 del actual Código Penal, se investigarán y penarán sin perjuicio de los delitos comunes que comporten. Por consiguiente, si el hecho cometido por el empleado público, además de un abuso de sus funciones oficiales o de una falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se encuentra penado en otra parte de la Ley, se le impondrá la pena que por el primer delito corresponda, sin perjuicio de la que se merezca por el segundo, y ambos delitos se juzgarán acumulativamente por el procedimiento ordinario.

Artículo 28. De toda sentencia definitiva pueden las partes apelar, en el efecto suspensivo, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Si la apelación se interpone contra una orden de detención, la apelación se concederá en el efecto devolutivo, y el superior está obligado a fallar el recurso dentro de las veinticuatro horas de recibida la correspondiente documentación.

Si la sentencia o la detención emanan de la Policía Judicial, conocerá del recurso el Juez del Circuito respectivo.

Artículo 29. La demora en recibirle al inculpado su declaración, será considerada como detención arbitraria por parte del respectivo funcionario de instrucción.

Artículo 30. Para dictaminar en el fondo, el Ministerio Público tiene un término de seis días. Este término se considerará ampliado cuando el sumario constare de más de cien fojas, con un día por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero en ningún caso podrá ser mayor de quince días. Toda demora en que incurra, lo hará responsable ante la ley como empleado de mala conducta.

Artículo 31. Los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores están en la obligación de practicar visitas mensuales a las oficinas de la Policía Judicial, Juzgados de Circuito y Superiores, a fin de tomar nota de los sumarios que cursen en dichas oficinas, el estado en que se encuentren, fecha de su iniciación, demoras en que se haya incurrido, irregularidades que se observen, detenciones que se hayan decretado, etc., y dar de todo ello cuenta al respectivo Tribunal, a fin de que éste ordene inmediatamente corregir las irregularidades o ilegalidades que se hayan anotado, y se proceda a exigir la responsabilidad legal a quien corresponda.

Artículo 32. En los Municipios en que no hubiere Fiscales, las visitas de que trata el artículo anterior serán practicadas por los respectivos Personeros Municipales.

Los Personeros Municipales tienen obligación de practicar estas visitas en las oficinas de los Alcaldes y Jueces Municipales para los efectos y fines indicados en el mismo artículo. Copia de la diligencia de visita será enviada inmediatamente después de practicada, al Juez del Circuito respectivo.

Artículo 33. El sobreseimiento puede ser definitivo o temporal.

El sobreseimiento definitivo se decretará:

1.º Cuando en el sumario no aparezca que se haya cometido el hecho que dio motivo a su formación.

2.º Cuando este hecho no sea constitutivo de delito.

3.º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del acusado.

4.º Cuando el acusado esté exento de responsabilidad, de acuerdo con las leyes.

5.º Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del acusado por cualquier medio legal; y

6.º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al actual procesado.

En los demás casos el sobreseimiento será temporal.

Sólo el sobreseimiento definitivo y ejecutoriado pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada.

Artículo 34. En los delitos de homicidio, el sindicado no estará obligado a concurrir al reconocimiento del cadáver, salvo los casos en que el respectivo funcionario lo estime conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho que se investiga.

Artículo 35. Los autos de proceder o de sobreseimiento que deben ser revisados por el Tribunal, lo serán en Sala de Decisión.

Artículo 36. Cuando en un mismo sumario aparezcan varios sindicados, el sobreseimiento a favor de alguno o algunos no será motivo para detener el curso legal de la causa contra quienes se haya procedido, la que debe adelantarse hasta ser definitivamente fallada.

Si el superior revoca el sobreseimiento, el juicio se tramitará como si desde un principio se hubiera iniciado separadamente.

Artículo 37. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial en los negocios de su competencia, calificarán el mérito del sumario llamando a juicio al sindicado o sobreseyendo en favor de éste de conformidad con las reglas fijadas por los artículos 1627 o 1628 del Código Judicial, en los casos que en ellos se contemplan. Queda en consecuencia suprimido el Jurado de acusación.

Artículo 38. No se podrá conceder libertad provisional a los sindicados o procesados de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 2.º de la Ley 52 de 1918, sea cual fuere la pena que tales delitos merezcan.

Artículo 39. Los Jueces Superiores, para facilitar a los miembros del Jurado el estudio del proceso, formarán y agregarán a cada expediente un índice completo de todas las piezas

sustanciales de la causa, como las declaraciones de todos los testigos de cargo y descargo, las exposiciones periciales, el auto de proceder y toda otra actuación, diligencia o declaración que pueda ilustrar el criterio de los Jueces de hecho.

La omisión de este deber dará lugar a una multa de \$ 25, que impondrá el respectivo Tribunal con la sola vista del expediente en que observe tal omisión.

Artículo 40. Sólo las autoridades podrán pedir informes o certificados de los sumarios o causas que se adelanten en las oficinas de la Corte, de los Tribunales, Juzgados y de la Policía.

Artículo 41. Los poderes para pleitos podrán ser presentados ante cualquiera de las autoridades políticas o judiciales del lugar de la residencia del poderdante.

Habiendo autoridades de uno u otro orden, la presentación deberá hacerse ante un funcionario judicial.

Artículo 42. En los fraudes a la propiedad literaria de que trata la Ley 32 de 1886, no podrá procederse sino a virtud de acusación de la parte que se considere lesionada.

Artículo 43. En los términos de esta Ley quedan modificados los artículos 1505, 1535, 1547, 1548, 1549, 1551, 1558, 1572, 1602, 1634, 1795, 1796 y 1797 del Código Judicial; los artículos 41, 42, 43, 44 de la Ley 169 de 1896; el 68 de la Ley 100 de 1892; el 2.º de la 52 de 1918; el 6.º de la Ley 92 de 1920; el 340 de la Ley 105 de 1890; los 113, 225, 232 y 233 de la Ley 57 de 1887, y derogados los artículos 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley 169 de 1896, y todas las demás disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley. Queda igualmente modificado el artículo 15 de la Ley 43 de 1905, y el 70 de la Ley 100 de 1892.

Dada en Bogotá a de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo —Bogotá, diciembre 18 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ

(«Diario Oficial» números 18669 y 18670).

LEY 105 DE 1922

(DICIEMBRE 18)

sobre colonias penales y agrícolas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º En los procesos criminales por delitos contra la propiedad, el Juez, al abrir la causa a prueba, y en todo caso antes de dictar sentencia, pedirá informe a la respectiva Penitenciaría, Cárcel u otro lugar del cumplimiento de condenas, sobre si el encausado ha estado cumpliendo condena, por qué delito, duración de la condena, fecha de la sentencia de la última instancia, fecha y causal de su liberación. Sobre este informe declarará en la sentencia si es o no reincidente para los efectos de esta Ley.

Artículo 2.º Los sentenciados calificados reincidentes en delitos contra la propiedad, en los que definen los seis primeros capítulos del Libro II, Título VII, que merezcan pena corporal; en los que definen los cuatro capítulos del Título IX del Libro II del Código Penal, que merezcan pena corporal, y en los otros señalados en esta Ley, serán relegados a una colonia penal y agrícola, a razón de tres años por la primera reincidencia, de seis por la segunda y de nueve por las demás, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito por que se les juzga.

Artículo 3.º Si al acusado se le condena a una pena mayor de dos años de presidio, cumplirá en éste los dos años de la pena indicada, y el resto de dicha pena con la correspondiente a la reincidencia, en la colonia penal a que sea destinado.

Artículo 4.º Serán también relegados a colonias penales los declarados vagos por la Policía, con arreglo a las formalidades de esta Ley y a las disposiciones legales sobre la prueba, aplicables a su juzgamiento.

Las Asambleas Departamentales determinarán el trámite de las diligencias, los funcionarios que deban conocer de ellas, que en ningún caso podrán ser de categoría inferior a los Alcaldes Municipales, y las penas que pueden imponerse a los vagos.

Artículo 5.º Se entiende por vago para los fines de esta Ley a quien no posee bienes o rentas, o no ejerce profesión, arte u oficio, industria, ocupación lícita o algún otro medio legítimo conocido de subsistencia, y además, su modo de vivir da fundamento bastante para estimarlo perjudicial a la sociedad, y que habiendo sido requerido por la autoridad competente hasta por dos veces en el curso de un semestre, no cambie sus hábitos viciosos.

Artículo 6.º Las Asambleas Departamentales, al ejercer la facultad que les confiere el artículo 4.º, determinarán la reagra-

vacación de pena que debe aplicarse a los vagos reincidentes en la vagancia, reaggravación que consistirá en relegación a colonias penales y agrícolas, por un tiempo no mayor de uno, dos y tres años, según el número de reincidencias.

Artículo 7.º Todo vago que esté sufriendo condenación será puesto en libertad, si no ha sido reincidente, por la autoridad que corresponda, si así lo solicitare el Concejo Municipal de la vecindad del penado, mediante resolución escrita que justifique la medida; o una o más personas honorables que respondan con garantías suficientes de la buena conducta futura del reo.

Artículo 8.º Los que reincidieren en delitos de alcahuetería o de corrupción, quedan igualmente bajo la sanción de esta Ley.

Artículo 9.º No dará lugar a la reincidencia, para la aplicación de esta Ley, sino el delito cometido con posterioridad a la vigencia de ésta.

Artículo 10. De conformidad con la Ley 62 de 1912, el Gobierno procurará la organización de una o más colonias agrícolas en puntos apropiados, para que a ellas puedan ingresar con facilidad los relegados de todos los Departamentos.

Estas colonias se reorganizarán bajo un régimen que responda a una pena accesoria, simplemente restrictiva de la libertad, señalando domicilio obligado a los sentenciados, y el radio preciso de acción que lo comprenda.

El Gobierno podrá designar para este objeto, si lo estimare conveniente, uno o más poblados ya existentes.

Artículo 11. Los relegados pueden llevar a su lado los miembros de familia que a bien tengan. En este caso el Gobierno les facilitará la construcción de su habitación y adquisición de los utensilios indispensables.

Artículo 12. Para los relegados que vayan solos, podrá haber habitación en común, sujeta a un régimen determinado, pero en todo caso más de establecimiento industrial que de castigo.

Artículo 13. A cada relegado se le señalará para su cultivo una hectárea de tierra, y si tuviere familia que mantener, hasta dos; y el Gobierno lo auxiliará con herramientas, semillas y medios de subsistencia, hasta la recolección de la primera cosecha.

Artículo 14. El relegado tendrá derecho además a que se le señalen progresivamente, ya contiguas a la primera hectárea, ya separadas, para cultivarlas, hasta diez hectáreas más, las cuales, si se hallaren en cultivo al cumplir la pena, se le darán en dominio y posesión por quien corresponda.

Artículo 15. Toda colonia penal tendrá a su servicio un capellán, un médico, un agrónomo y los maestros de escuela necesarios para dar educación e instrucción a los corrigendos que lo deseen, y en todo caso a los menores, sean o no penados.

Los sueldos los señalará prudencial y equitativamente el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. Caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de la Ley 98 de 1920, se aplicarán de preferencia las de esta última, cuando se trate de menores de edad.

Artículo 17. El relegado que no quiera dedicarse al cultivo, pero que quiera y sepa ejercer algún arte o profesión especial, puede ejercerla libremente, pero deberá subsistir de ella.

Artículo 18. El relegado que se fugare de la colonia, o la abandonare antes de cumplir la condena, perderá el tiempo de relegación que hubiere satisfecho.

Artículo 19. Los relegados serán filiados, tomando su ficha antropométrica y su retrato, y la lista de ellos se tendrá en las capitales de todos los Departamentos.

Artículo 20. Autorízase ampliamente al Gobierno para reglamentar esta Ley, que empezará a regir desde su promulgación.

Artículo 21. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley o que estorben su cumplimiento.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, NICASIO ANZOLA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo — Bogotá, diciembre 18 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ.

(«Diario Oficial» números 18671 a 18674).

LEY 118 DE 1922

(DICIEMBRE 31)

por la cual se dictan algunas disposiciones para la Policía Nacional y se confieren unas autorizaciones al Gobierno.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Reorganízase la Sección de Policía Nacional de Barrancabermeja, creada por el artículo 8.º de la Ley 13 del año en curso, en la siguiente forma:

Un Comisario de primera clase, Jefe, con \$ 250 mensuales.....	\$ 250
Un Comisario de primera clase, Subjefe, con \$ 150 mensuales.....	150

Un Comisario de segunda clase, con \$ 100 mensuales.....\$	100
Dos Comisarios de tercera clase, a \$ 80 mensuales cada uno.....	160
Un Pagador, con \$ 120 mensuales.....	120
Tres Agentes de primera clase, a \$ 70 mensuales cada uno.....	210
Cuatro Agentes de segunda clase, a \$ 60 mensuales cada uno.....	240
Hasta cincuenta Agentes de tercera clase, a \$ 55 mensuales cada uno.....	2,750
Un Capellán, con \$ 50 mensuales.....	50
Un Médico, encargado de la sanidad del puerto, atención médica de la Policía y servicio de dispensario, con \$ 150 mensuales.....	150
Para gastos de material, con vestuario, alumbrado, útiles de escritorio, muebles, medicinas, instrumental, utensilios de cocina, desinfectantes, etc., en el año, hasta.....	3,000

Artículo 2.º Suprimense las Secciones de la misma Policía Nacional acantonadas en Quibdó y San Andrés y Providencia, y autorizase al Gobierno para crear y organizar, cuando lo estime conveniente, en las Intendencias Nacionales y Comisarias Especiales, un Cuerpo de Policía para cada una de ellas, por cuenta de las partidas que para personal y material figuran en el Presupuesto. Estos Cuerpos de Policía serán de las Intendencias y Comisarias, y prestarán además el servicio de Policía de Fronteras.

Artículo 3.º Autorizase asimismo al Gobierno para que cuando las necesidades y circunstancias de las regiones donde se hallan acantonadas las Secciones de Policía Nacional, Gendarmería y Fronteras, lo exijan, pueda cambiar los lugares de acantonamiento, aumentando o disminuyendo, según el caso, el número de Agentes de cada Sección, dentro de las partidas señaladas en el artículo 1.º de la Ley 6.ª del año en curso.

Artículo 4.º En los casos en que el Gobierno envíe Comisarios de la Policía Judicial a determinados lugares del país a investigar la comisión de ciertos delitos, los tales Comisarios tendrán jurisdicción privativa en la investigación que se les confíe y a ellos les serán pasadas las diligencias que ya se hubieren iniciado por funcionarios de Policía del lugar del delito, distintos de los de Policía Judicial.

Queda así adicionado el artículo 14 de la Ley 41 de 1915.

Artículo 5.º Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se declararán incluidas en el Presupuesto de gastos de la presente vigencia y de las subsiguientes.

Artículo 6.º Deróganse el artículo 2.º de la Ley 6.ª y el inciso 1.º del artículo 8.º de la Ley 13 del año en curso. En tal virtud el personal de la Policía Nacional será en lo sucesivo el fijado en el artículo 1.º de la citada Ley 6.ª, en el 21 de la Ley 12 de

este mismo año, en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 13 dicha y en el 1.º de la presente.

Artículo 7.º Deróganse igualmente el artículo 18 de la Ley 12 indicada, y en consecuencia, los gastos de alumbrado, medicinas, útiles de escritorio, desinfectantes, etc., para el local del Panóptico de Bogotá, se continuarán haciendo por cuenta de la Nación, con imputación a la partida de material de las Penitenciarías, señalada en el Presupuesto de gastos.

Artículo 8.º Restablécese el sobresueldo del veinticinco por ciento (25 por 100), decretado por la Ley 99 de 1913, solamente para los Oficiales del Ejército de guarnición en las plazas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Ciénaga, Magangué, Cúcuta, Bucaramanga y demás lugares de circunstancias climáticas análogas, en que a juicio del Gobierno haya necesidad de asignarlo.

Artículo 9.º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós.

El Presidente del Senado, ANTONIO JOSÉ URIBE—El Presidente de la Cámara de Representantes, JOSÉ JESÚS GARCÍA—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 31 de 1922.

Publíquese y ejecútese.

PEDRO NEL OSPINA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL JIMÉNEZ LÓPEZ—El Ministro de Guerra, JOSÉ ULISES OSORIO.

(«Diario Oficial» números 18697 y 18698, del miércoles 10 de enero de 1923).

PODER EJECUTIVO

DECRETO NUMERO 42 DE 1923

(16 DE ENERO)

por el cual se dicta una disposición para la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el artículo 2.º de la Ley 118 de 1922 suprimió las Secciones de la Policía Nacional acantonadas en Quibdó y San Andrés y Providencia.

2.º Que aun cuando la citada Ley fija su vigencia desde el 31 de diciembre próximo pasado, fecha de su sanción, aquélla no fue publicada hasta el 10 del presente mes de enero, y por consiguiente sólo desde ese día se pudo tener conocimiento de la supresión del personal de dichas Secciones; y

3.º Que por lo dicho en el punto anterior y por otras dificultades insuperables, no ha sido posible desacuartelar todavía el personal de esas Secciones,

DECRETA:

Artículo 1.º Al personal de las Secciones de la Policía Nacional acantonadas en Quibdó y San Andrés y Providencia, suprimido en la Ley 118 de 1922, se le reconocerá sueldo hasta el 31 del corriente mes de enero, fecha en la cual debe ser desacuartelado.

Artículo 2.º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se hará de la partida de gastos extraordinarios e imprevistos que se fija al Ministerio de Gobierno en el Presupuesto de la presente vigencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de enero de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

ELADIO J. GÓMEZ

DECRETO NUMERO 49 DE 1923

(18 DE ENERO)

por el cual se suprime un puesto y se dictan otras disposiciones en la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones legales, y considerando que por la Ley 118 de 1922 quedó suprimida la Sección de Policía Nacional del Chocó y que las funciones del Pagador de la Sección de Sincerín y Caño de Loro han quedado reducidas al personal de ésta, lo que puede hacer el Jefe sin desatender sus funciones principales,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese el puesto de Pagador de la Sección de Sincerín y Caño de Loro, cuyas funciones se adscriben al Comisario de primera clase de dicha Sección, quien devengará sueldo mensual de noventa pesos (\$ 90).

Artículo 2.º Nómbrase al señor Luis María Cifuentes Comisario de primera clase de la Sección de Policía Nacional acantonada en Sincerín y Caño de Loro.

Artículo 3.º El nombrado prestará la fianza del caso de acuerdo con el Código Fiscal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho,

ELADIO J. GÓMEZ

(«Diario Oficial» números 18729 a 18732).

DECRETO NUMERO 82 DE 1923

(ENERO 26)

por el cual se suprimen dos puestos en la Policía Nacional y se adscriben a la Sección 8ª, Fronteras, las funciones de Jefatura de la 9ª División.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Suprímese desde el 1.º de febrero entrante el puesto de Jefe de la 9ª División de la Policía Nacional, y ads-

cribense las funciones de éste al Jefe Central de Fronteras, a cuyas órdenes pasarán el Secretario y el Escribiente.

Artículo 2.º Suprímense también, desde la misma fecha, el puesto de Comisario de segunda clase de la Sección 1.ª de la Guardia Civil de Gendarmería, acantonada en Bogotá.

Comuníquese y publíquese

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

DECRETO NUMERO 123 DE 1923

(FEBRERO 2)

por el cual se señalan las horas de trabajo diario de los empleados nacionales y se dictan otras disposiciones en orden al mejor servicio público.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO

Que para mantener el buen servicio público a la altura de las actuales actividades económicas, fiscales y aun sociales de la Nación, es de urgente necesidad fijar por lo menos en ocho horas diarias el trabajo de los empleados de las oficinas públicas de carácter nacional y que estén subordinadas al Gobierno;

Que al aumentar las horas de trabajo de esas oficinas se espera llegar a resultados que permitan introducir economías en el Presupuesto de gastos, por la supresión de algunas unidades y por la refusión de funciones en un solo empleado, de acuerdo con las autorizaciones provisionales otorgadas al Ejecutivo Nacional por el Congreso, en la Ley 5.ª del año en curso, y

Que el Gobierno está facultado para expedir los reglamentos y órdenes conducentes a obtener que los empleados del orden administrativo cumplan estrictamente las funciones de su cargo,

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la promulgación de este Decreto, las horas diarias de trabajo en todas las oficinas públicas de carácter nacional que estén subordinadas al Gobierno, serán no menos de ocho, repartidas como lo juzguen más conveniente

los Jefes de las respectivas oficinas, con previa aprobación del Gobierno.

Parágrafo. Mientras se provee a las oficinas de los aparatos destinados a registrar las horas de entrada y salida de los empleados, los Jefes de las mismas designarán la persona encargada de llevar un registro completo en la materia, y sobre el cual se puedan hacer los cómputos precisos del tiempo útil en que haya dejado de estar en la oficina cada uno de los empleados que en ella trabajen.

Parágrafo. Cada hora de falta causará una rebaja igual al doble de lo que corresponda al empleado, según la asignación que tenga fijada en ese mismo tiempo. Las fracciones de hora serán para este efecto computadas como hora.

Parágrafo. Las faltas o retiros con licencia del superior o con excusa formal, debidamente justificada, no causarán rebaja de ninguna clase.

Artículo 2.º Durante las horas de trabajo se prohíbe a los empleados a quienes se refiere este Decreto, ocuparse en tarea, pasatiempo o lectura alguna extraña al trabajo de la oficina.

Artículo 3.º Las faltas de atención y cortesía de parte de los empleados para con las personas que tengan algo que hacer en o con las oficinas públicas nacionales, ya cuando aquéllas ocurran a tales oficinas, ya cuando se entiendan con ellas por medio del teléfono, serán consideradas como faltas graves y como motivo suficiente, al repetirse la falta, para prescindir de los servicios del empleado.

Artículo 4.º Con la misma sanción del artículo anterior queda prohibido a los empleados dar informes sobre los distintos negocios que cursan en las oficinas, o suministrar datos de cualquiera clase relacionados con el servicio, sin la anuencia del Jefe de la oficina o de quien haga sus veces.

Artículo 5.º Sendos ejemplares de este Decreto serán fijados en las oficinas públicas nacionales.

Artículo 6.º Los Ministros del Despacho, los Gobernadores de los Departamentos, los Intendentes y Comisarios, los Visitadores Fiscales, Postales y Escolares y los Inspectores en todos los ramos administrativos, velarán por el fiel cumplimiento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1923.

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

JOSÉ ULISES OSORIO

(«Diario Oficial» números 18773 y 18774).

DIRECCION GENERAL

DECRETO NUMERO 142 DE 1922

(NOVIEMBRE 18)

por el cual se trasladan varias sumas en la partida votada para material del Cuerpo.

El Director General de la Policia Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 2.º del Decreto ejecutivo número 1755 de 1919 (*Diario Oficial* 16886),

DECRETA:

Artículo 1.º Trasládanse las siguientes sumas en la cuenta de material:

De la partida de arrendamientos.....	\$ 300
De la de gastos imprevistos.....	500
De la de útiles de escritorio.....	1,700
Suma.....	\$ 2,500

Artículo 2.º Con la suma que se traslada aumentanse las siguientes partidas:

La de gastos de investigación reservada, con.....	\$ 2,000
La de refección de locales con.....	500
Suma.....	\$ 2,500

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de noviembre de 1922.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

DECRETO NUMERO 156 DE 1922

(1.º DE DICIEMBRE)

por el cual se hace una traslación de personal.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad conferida por el Decreto ejecutivo número 1808 de 1919, y

CONSIDERANDO:

1.º Que el señor Administrador General de Correos, en oficio número 5072 A, de 14 de noviembre último, comunica que los correos de encomiendas de la línea Bogotá-Villavicencio deben ser custodiados por escoltas del Gobierno, en virtud del nuevo contrato sobre su conducción, cuya vigencia empezó a contarse desde el 14 de noviembre del año en curso.

2.º Que no teniendo la Sección de Gendarmería de Bogotá personal suficiente para atender al suministro de las escoltas en la línea expresada, y que de la Sección 9.ª de Gendarmería de Manizales se puede tomar el personal que es necesario, sin perjudicar los servicios que aquélla presta,

RESUELVE:

Artículo único. Desde la fecha de este Decreto se traslada a la Sección 1.ª de Bogotá el siguiente personal, que quedará suprimido en la Sección de Manizales: un Comisario de segunda clase, tres Gendarmes de primera y veintidós Gendarmes de segunda clase.

Comuníquese.

Dado en Bogotá a 1.º de diciembre de 1922.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal de la Dirección, *Alfredo Cortázar Toledo.*

DECRETO NUMERO 195 DE 1923

(10 DE ENERO)

por el cual se organiza la biblioteca del Cuerpo.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Habrá en la Policía Nacional una biblioteca para el servicio de los miembros del Cuerpo.

Artículo 2.º La biblioteca funcionará en el mismo edificio donde funcione la Dirección; se mantendrá abierta todos los días no feriados, de las ocho a las once de la mañana y de la una a las cinco de la tarde. Dependerá directamente de la Secretaría Principal y será atendida por el empleado que, con el carácter de Bibliotecario, designe el Secretario de entre los empleados de la misma Oficina.

Artículo 3.º La biblioteca se formará de las obras y publicaciones que pertenecen hoy a la Policía y de las que se obtengan por donación, compra o suscripción.

Dependerán de la Biblioteca del Cuerpo todas las obras de consulta que estén en las distintas oficinas de la Policía y las que en lo sucesivo se destinen a ellas.

Artículo 4.º Los libros que ingresen por donación llevarán en la portada el nombre del donante.

Artículo 5.º De los libros de la biblioteca se formará un índice analítico de materias y otro alfabético de autores, los cuales estarán a disposición de los lectores para su consulta. Todos los libros llevarán un número de orden en el lomo, el cual debe corresponder a la numeración de los índices.

Artículo 6.º Toda persona que desee consultar un libro deberá firmar una tarjeta, en la cual consten la fecha, el número y el nombre del libro. Con estas tarjetas se formará la estadística de las obras consultadas y la de los lectores.

Artículo 7.º Los empleados de la Policía tendrán libre acceso a la biblioteca, a fin de consultar las obras que deseen, y podrán sacar libros por un término que en ningún caso podrá exceder de un mes. Sólo se permitirá llevar un tomo cada vez, y no se podrá solicitar otro sin que haya sido devuelto el recibido anteriormente. En este caso bastará que el solicitante firme un recibo al dorso de la tarjeta de que trata el artículo 6.º

Artículo 8.º Todo lector será responsable de los desperfectos que por negligencia o falta de precaución causare en las obras que se le faciliten.

Artículo 9.º El empleado que habiendo llevado un libro no lo restituyere al vencimiento del plazo, pagará una multa de cincuenta centavos por cada día de retardo. Si pasados diez días no hubiere efectuado la restitución se le cobrará el valor de la obra por el precio que determine la Dirección.

Todo desperfecto será avaluado por la Dirección, previo aviso del Bibliotecario, quien además estará obligado a dar cuenta de las demoras de que trata el artículo anterior, para el efecto de las multas, las cuales se descontarán de los sueldos, así como el valor de los daños y el de las obras que no hubieren sido restituídas.

Artículo 10. A toda oficina de la Policía se le llevará una cuenta de los libros destinados a ella.

Artículo 11. En los índices se irán anotando día por día las obras nuevas que por cualquier motivo ingresen a la biblioteca.

Artículo 12. El Bibliotecario será personalmente responsable de todo libro o publicación dependientes de la biblioteca.

Cuando haya cambios de empleados en oficinas a las cuales se les hayan destinado algunos libros de consulta, el Bibliotecario presentará el inventario y la entrega en cuanto se refiere a éstos.

Artículo 13. En la biblioteca se guardará el mayor silencio posible, y cuando fuere necesario hablar se hará en voz baja.

Artículo 14. La estadística de la biblioteca la llevará el Bibliotecario, quien pasará copia de los cuadros correspondientes a la Oficina de Archivo y Estadística. El Bibliotecario rendirá a la Dirección un informe trimestral detallado sobre la marcha de la Oficina, y cuando lo solicite la Dirección.

Artículo 15. Quedan derogadas las disposiciones anteriores al presente Decreto.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *A. Cortázar Toledo*.

DECRETO NUMERO 204 DE 1923

(ENERO 17)

por el cual se distribuye el personal de Agentes y Gendarmes de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de la facultad que le confiere el Decreto ejecutivo número 1808 de 1919 (*Diario Oficial* 16894),

DECRETA:

Artículo único. De acuerdo con el artículo 6.º de la Ley 118 de 1922, distribúyese el personal de Agentes y Gendarmes fijado en los artículos 1.º de la Ley 6.ª y 21 de la Ley 12, en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 13 y en el artículo 1.º de la Ley 118 citada, todas de 1922, en las Secciones y Divisiones que se expresan, así:

	Clases.			Totales.	
	1.ª	2.ª	3.ª		
<i>Sección 12—Servicio de seguridad.</i>	16	20	64	100	100
División Central.....	12	12	192	216	
Sección de Servicios Especiales.	11	16	8	35	251

(Los Carteros y Ciclistas del Palacio presidencial no hacen parte de los Agentes).

Servicio de vigilancia en Bogotá.

Primera División.....	3	6	195	204	
Segunda División.....	3	6	195	204	
Tercera División.....	3	6	215	224	
Cuarta División.....	3	6	210	219	
Quinta División.....	3	6	195	204	
Sexta División.....	3	6	195	204	
Séptima División.....	3	6	195	204	1,463

<i>Octava División - Servicios especiales.....</i>	3	5	122	130	130
--	---	---	-----	-----	-----

División de Bomberos.....	3	8	29	40	40
---------------------------	---	---	----	----	----

Novena División.

Sección 1. ^a Zipaquirá.....	4	8	88	100	
Sección 2. ^a Muzo.....	4	6	15	25	
Sección 3. ^a Contratación.....	2	4	34	40	
Sección 4. ^a Agua de Dios.....	4	8	74	86	
Sección 5. ^a Sincerín y Caño de Loro.....	3	4	33	40	
Sección 6. ^a Barrancabermeja.....	3	4	50	57	
Sección 7. ^a Teorama.....	2	0	15	17	365

Guardia Civil de Gendarmeria.

Sección 1. ^a Bogotá.....	11	74		85	
Sección 2. ^a Bucaramanga.....	2	22		24	
Sección 3. ^a Cali.....	2	22		24	
Sección 4. ^a Neiva.....	2	15		17	
Sección 5. ^a Girardot.....	3	32		35	
Sección 6. ^a Honda.....	2	17		19	
Sección 7. ^a Popayán.....	2	14		16	
Sección 8. ^a Duitama.....	3	21		24	
Sección 9. ^a Manizales.....	3	22		25	269

Policia de Fronteras.

Sección 1. ^a Arauca.....	6	10	116	132	
Sección 2. ^a Cúcuta.....	6	12	104	122	
Sección 3. ^a Goajira.....	7	6	60	73	
Sección 4. ^a Ipiales.....	2	4	42	48	
Sección 5. ^a Puerto Asís.....	2	2	8	12	

Sección 6. ^a Florencia.....	2	2	16	20	
Sección 7. ^a Tumaco.....	2	3	16	21	
Sección 8. ^a Orocué.....	3	3	19	25	453
Suman....					3,071

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1923.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *A. Cortázar Toledo*.

DECRETO NUMERO 225 DE 1923

por el cual se reglamentan las horas de trabajo en las oficinas dependientes de la Dirección de la Policía Nacional.

El Director General de la Policía Nacional,

teniendo en cuenta el artículo 1.º del Decreto ejecutivo número 123 de 2 de los corrientes, y que la medida adoptada por el Gobierno Nacional es altamente benéfica para el público que desea la mayor eficacia y prontitud en las actuaciones de la Policía Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Las horas de trabajo en todas las oficinas de la Policía serán de las 8 a. m. a las 12 a. m. y de la 1 y 30 a las 5 y 30 p. m.

Parágrafo. No quedan comprendidas en esta disposición las Oficinas de Permanencia y Casos Verbales, las cuales continuarán con despacho de veinticuatro horas diarias.

Artículo 2.º Para llevar el registro de que trata el parágrafo 1.º del artículo 1.º del Decreto 123 citado, en las Oficinas de la Policía Judicial, encárgase al Escribiente de la Prefectura, y para llevarlo en las demás oficinas encárgase al Escribiente de la Secretaría Principal.

Artículo 3.º Los descuentos de que trata el parágrafo 2.º del artículo citado se ordenarán por la Subdirección, de acuerdo con los registros respectivos.

Artículo 4.º Sométase a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1923

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *A. Cortázar Toledo*.

Ministerio de Gobierno — Bogotá, febrero 8 de 1923.

Aprobado.

El Ministro,

JOSÉ ULISES OSORIO

(Publicado en el artículo 26777 de la orden de 10 de febrero de 1923).

RESOLUCION NUMERO 261

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia — Policía Nacional — Dirección General.
Bogotá, 25 de octubre de 1922.*

Este Despacho, teniendo en cuenta que el día 4 de marzo de este año murió el Gendarme de segunda clase Daniel Palacios Buitrago, a consecuencia del ataque de que fue víctima en el páramo de *El Almorzadero* (Santander), el día 20 de febrero anterior, yendo como custodio del correo; que el Poder Ejecutivo, por medio del Decreto número 531 de 20 de abril del año en curso, al honrar la memoria de Palacios y demás compañeros que valerosamente defendieron el correo que custodiaban, dispuso en el artículo 2.º que el auxilio mutuo se pague con la sola comprobación del carácter de herederos de los interesados, y que la señora Justa Buitrago viuda de Palacios ha presentado en forma legal la declaratoria de heredera, en su carácter de madre legítima del extinto,

RESUELVE:

Concédese a la señora Justa Buitrago viuda de Palacios, en su carácter de madre legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento de Daniel Palacios Buitrago, ocurrido el día 4 de marzo del corriente año de 1922, al servicio de la Policía Nacional.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la agraciada, personalmente, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos sesenta y siete pesos treinta centavos (\$ 267-30), a que ascendió lo recaudado.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber a Palacio Buitrago y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 262

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, 26 de octubre de 1922.*

Vista la solicitud elevada a este Despacho por la señora Mercedes Castillo viuda de Rodríguez, para que se le conceda el auxilio mutuo recolectado por muerte del Agente de este Cuerpo Leopoldo Rodríguez Gómez, ocurrida el día 10 de junio del presente año de 1922, y teniendo en cuenta que la peticionaria ha comprobado legalmente, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916; que fue esposa legítima del causante; que durante su matrimonio observó buena conducta, viviendo en armonía con su esposo, y que éste falleció al servicio de la Policía Nacional en la fecha ya indicada, esta Dirección, de acuerdo con el concepto del señor Abogado Consultor,

RESUELVE:

Concédese a la señora Mercedes Castillo de Rodríguez, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo colectado con motivo del fallecimiento del Agente Leopoldo Rodríguez Gómez, ocurrido el día 10 de junio del corriente año, al servicio de la institución.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos cincuenta y ocho pesos diez centavos (\$ 258-10), a que ascendió lo recaudado.

Asímismo se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al finado Agente Rodríguez y los objetos pertenecientes al mismo que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese, hágase saber y publíquese en la *Revista*.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 263

por la cual se manda ingresar a la Caja de Recompensas el valor de varios auxilios mutuos, por prescripción.

*República de Colombia—Policia Nacional—Dirección General.
Bogotá, 4 de noviembre de 1922.*

Este Despacho teniendo en cuenta que hasta hoy no se ha presentado petición alguna reclamando el auxilio mutuo recau-

dato con motivo del fallecimiento de los siguientes miembros del Cuerpo, ocurrido en las fechas que se indican: José de la Cruz Sanabria Correa, 1.º de abril; Noé Martínez Luna, 31 de mayo; Marco Antonio Caicedo Sierra, 4 de junio; Manuel Torres Montero, 19 de agosto; Ricardo Soto Aristizábal 23 de noviembre, todos de 1920; y Carlos Ayalde Echeverri, 27 de enero de 1921; que el artículo 3.º del Decreto 1683 de 1916 dispone que si durante el año siguiente a la muerte de algún miembro del Cuerpo no se hubieren presentado los interesados a hacer valer sus derechos, la suma destinada al auxilio mutuo ingresará a los fondos de la Caja de Recompensas de la Policía Nacional,

RESUELVE:

El Habilitado del Cuerpo le dará entrada en la Caja de Recompensas a las siguientes sumas colectadas por causa de la muerte de los individuos que se expresan:

Por José de la Cruz Sanabria, doscientos sesenta y cuatro pesos sesenta centavos.....	\$ 264 60
Por Noé Martínez Luna, doscientos setenta pesos ochenta centavos.....	270 80
Por Marco Antonio Caicedo Sierra, doscientos setenta pesos.....	270
Por Manuel Torres Montero, doscientos setenta y tres pesos diez centavos.....	273 10
Por Ricardo Soto Aristizábal, doscientos noventa y un pesos treinta centavos.....	291 30
Por Carlos Ayalde Echeverri, doscientos ochenta y cuatro pesos veinte centavos.....	284 20
Suma el ingreso a la Caja de Recompensas.....	\$ 1,654

Comuníquese al Habilitado para su cumplimiento, agréguese copia de esta Resolución a cada una de las hojas de servicio de los mencionados individuos y publíquese en la *Revista*.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 264

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 6 de noviembre de 1922.*

Con el carácter de hijas legítimas reclaman las señoritas Eugenia y María Luisa (Lucía) Botero la cuota recaudada por

haber fallecido su padre señor Antonio María Botero en servicio de la Policía Nacional.

Estudiados los documentos que han presentado como fundamento de su solicitud, se deduce sin lugar a duda su calidad de hijas legítimas y el derecho preferente que tienen al auxilio mutuo, por haber muerto la madre y haber renunciado su hermano Ernesto Botero H., en favor de ellas, la parte que pudiera corresponderle en dicho auxilio. Obra también en el expediente la constancia auténtica del carácter oficial del extinto al tiempo de su muerte.

Este Despacho, teniendo en cuenta que las peticionarias han comprobado en forma legal, como lo dispone el artículo 2.º del Decreto 1683 de 1916, el derecho que tienen al auxilio mutuo que reclaman,

RESUELVE:

Concédese a las señoritas Eugenia y María Luisa (Lucía) Botero, en su carácter de hijas legítimas, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento del señor Antonio María Botero, ocurrido el día 4 de mayo del presente año de 1922.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a las favorecidas, en alguna de las formas indicadas en el artículo 3.º del Decreto 1135 de 1919, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución,—la suma de doscientos cincuenta y cuatro pesos noventa centavos (\$ 254-90), a que ascendió el mencionado auxilio.

Cópiese, hágase saber y publíquese en la *Revista de la Policía*.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 265

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, noviembre 10 de 1922.*

El día 31 de mayo del corriente año falleció en Arauca el Agente de este Cuerpo Honorio Rodríguez Galvis. Por este motivo se ha presentado Valerio Rodríguez, en su propio nombre y en el de su esposa Ruperta Galvis, reclamando el auxilio mutuo establecido por Decreto 1683 de 1916, fundado en los siguientes hechos, que ha comprobado en forma legal con certificaciones curiales, declaraciones de testigos hábiles y copias debidamente autenticadas:

Que fueron padres legítimos de Honorio Rodríguez Galvis; que éste murió célibe sin dejar por consiguiente descendencia legítima ni legitimada, y que al tiempo de su muerte ejercía el cargo de Agente de tercera clase de la Policía Nacional.

Esta Dirección, teniendo en cuenta que los peticionarios han comprobado, como lo exige el Decreto sobre la materia, el derecho preferente que tienen al auxilio mutuo que reclaman,

RESUELVE:

Concédese a Valerio Rodríguez y Ruperta Galvis, en su carácter de padres legítimos, el auxilio mutuo recaudado por causa de la muerte del Agente Honorio Rodríguez Galvis.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a los favorecidos la suma de doscientos cincuenta y cinco pesos ochenta centavos (\$ 255-80), a que ascendió lo recaudado, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución. El pago puede hacerse a Valerio Rodríguez como representante legal de su esposa.

Asimismo se les entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al causante, y los objetos que éste haya dejado en la Policía a su fallecimiento.

Cópiese y hágase saber.

R. URDANETA

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 266

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 22 de noviembre de 1922*

Habiendo fallecido el día 22 de julio del corriente año, en esta ciudad, el Gendarme Luis Antonio Romero Díaz, se ha presentado la señora María de Jesús Baños, con el carácter de viuda legítima del extinto, reclamando el auxilio mutuo creado por el Decreto ejecutivo número 1683 de 1916.

Apoya su solicitud en los siguientes documentos: partida de matrimonio del extinto con la reclamante; dos declaraciones juradas, en las cuales aseguran Jacobo Pérez Beltrán y Marco E. Leal D. que la señora Baños, durante su vida matrimonial, observó buena conducta con su esposo, atendiéndolo solícita hasta sus últimos momentos; partida de defunción del causante y copia del Decreto de nombramiento, así como un certificado del Archivero del Cuerpo, que hacen plena fe respecto del carácter oficial de Romero Díaz al tiempo de su muerte.

Del examen que se ha hecho de los documentos relacionados, deduce este Despacho que la interesada ha llenado los requisitos exigidos por las disposiciones que reglamentan la materia, y por consiguiente tiene derecho al auxilio mutuo que reclama. En tal virtud

RESUELVE:

Concédese a la señora María de Jesús Baños, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento, en servicio de esta institución, del Gendarme Luis Antonio Romero Díaz.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará personalmente a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro—acompañadas de copia de esta Resolución.—la suma de doscientos sesenta pesos diez centavos (\$ 260-10), a que ascendió lo recaudado.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado debiendo a Romero Díaz y los objetos pertenecientes al mismo, que se hallen depositados en la Policía.

Cópiese, hágase saber y publíquese en la *Revista*.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 267

por la cual se revoca otra y se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General
Bogotá, 25 de noviembre de 1922.*

María Avila de Rodríguez, por medio de apoderado, pide revocatoria de la Resolución número 249 de 11 de abril del presente año, por la cual este Despacho le negó el auxilio mutuo que había solicitado con motivo de la muerte del Agente Heliodoro Rodríguez Duarte.

Estudiados con la mayor atención el largo memorial del apoderado y el concepto del Abogado Consultor, se procede a resolver mediante las siguientes consideraciones:

Es evidente que el individuo por cuya muerte se ha solicitado el auxilio, ingresó a la Policía con el nombre y los apellidos de Heliodoro Rodríguez Duarte, y que, sin embargo, en el curso de la reclamación se comprobó plenamente que el verdadero nombre de tal individuo era Heliodoro Ruiz, hijo natural de María Ruiz, y casado con María Avila, quien ha hecho el reclamo.

En estos hechos se fundó la Dirección para aplicar el artículo 7.º del Decreto 1683 de 1916, que dice así:

«En el caso de que un empleado o Agente de la Policía Nacional haya ingresado al Cuerpo valiéndose de documentos falsos o con motivo supuesto, sus deudos no tendrán derecho al auxilio mutuo de que trata este Decreto.»

Como fundamento de la petición de revocatoria alega el apoderado que Heliodoro Ruiz, esposo de la reclamante, según aparece de la partida eclesiástica, era la misma persona de Heliodoro Rodríguez Duarte, Agente fallecido en la Policía Nacional; que llevó durante varios años el apellido Ruiz, de su madre, y que si luego continuó usando el de Rodríguez, fue sin malicia alguna, ni con objeto de ocultar su propia personalidad ni ejecutar acto alguno punible, sino sólo por considerarse hijo del doctor Aristides Rodríguez, quien lo recogió, lo llevó a su casa y lo trataba con ciertas consideraciones.

Efectivamente, con un número plural de testimonios contestes está comprobada la identidad de Heliodoro Rodríguez Duarte, Agente de la Policía Nacional, con Heliodoro Ruiz; el matrimonio de éste con la reclamante María Avila; que dicho individuo, durante sus primeros años, era conocido con el apellido de su madre; que era de público conocimiento en la población de Ventaquemada (hoy Padua), que el padre de Heliodoro era el doctor Aristides Rodríguez; que éste llevó a aquél para su casa de Tunja, en donde lo tuvo con ciertas consideraciones y lo ayudó en su primera educación; y que por esto Heliodoro tomó el apellido de Rodríguez con que entró a la Policía.

El señor Abogado Consultor se expresa así en el concepto que precede:

«*Cambio de nombre*—Hay que tener en cuenta la ignorancia lamentable en que ciertas gentes de nuestra sociedad viven respecto a los deberes filiales que deben inspirar los actos de su vida; cuando se es hijo del acaso, y cuando no se ocupa una posición social, cuando para el individuo es lo mismo proceder de una unión legítima o de una ilegítima, y cuando la suerte ha reparado un padre por cualquier aspecto notorio y honorable, no vacilan muchos en postergar, por razones de conveniencia, el nombre de la madre; creen así hacerse a mejores armas para la lucha por la vida.

«Este fenómeno se observa a menudo en la vida civil de los hombres, aun de aquellos que por circunstancias especiales ocupan determinada posición. No hubo un cambio malicioso de apellidos, pero ni se buscó con ello una finalidad sospechosa y reprobable, violatoria de precepto moral ni legal, que haga indigna a la que fue fiel y legítima esposa del Agente desaparecido, a recibir el auxilio que demanda.»

Este Despacho, después de madura reflexión, se halla de acuerdo con el señor Abogado Consultor en la interpretación que él da al artículo 7.º del Decreto 1683 de 1916, por estimar

que en casos como el presente es la más conforme con la justicia y la equidad.

Por las consideraciones anteriores, la Dirección General

RESUELVE:

Revócase la Resolución número 249, de 11 de abril del presente año.

Concédese a María Avila, en su carácter de esposa legítima del finado Agente Heliodoro Rodríguez Duarte o Heliodoro Ruiz, el auxilio mutuo colectado con motivo de la muerte de su esposo.

Por la Habilitación del Cuerpo se pagará a la interesada, de la Caja de Recompensas, a la cual ingresó el mencionado auxilio, la suma de doscientos ochenta y cinco pesos noventa centavos (\$ 285-90), previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución.

Asimismo se entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hubieren quedado a deber al causante y los objetos que éste hubiere dejado en la Policía a su fallecimiento.

Cópiese, hágase saber y publíquese en la *Revista*.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 268

por la cual se concede un auxilio mutuo.

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Bogotá, 28 de noviembre de 1922.*

La señora Ana Rosa Morales viuda de Caro reclama el auxilio mutuo recaudado por muerte del Gendarme de este Cuerpo Lisandro Caro Morales, ocurrida el 9 de julio de este año.

Funda su reclamación la peticionaria en que fue esposa legítima del extinto, para lo cual ha traído a los autos copia de la partida de matrimonio, expedida por el Párroco de San Victorino; y en que durante el corto tiempo de su vida matrimonial observó buena conducta con su esposo, atendiéndolo hasta sus últimos momentos, hecho que se halla comprobado en el expediente con testimonios jurados de Manuel Antonio Vargas L. y Francisco Bourdón.

También obra en los autos la partida de defunción del causante, copia del decreto de nombramiento y diligencia de posesión y un certificado del Archivero del Cuerpo, con los cuales

comprueba la interesada la muerte de su esposo y el carácter oficial de éste al tiempo de su fallecimiento.

Las pruebas relacionadas están conformes con lo dispuesto por el Decreto 1683 de 1916, que reglamenta la materia, y no dejan duda alguna del derecho preferente que tiene al auxilio mutuo la reclamante.

En mérito de lo expuesto esta Dirección

RESUELVE:

Concédese a la señora Ana Rosa Morales, en su carácter de viuda legítima, el auxilio mutuo recaudado con motivo del fallecimiento, en servicio de este Cuerpo, del Gendarme Lisandro Caro Morales

Por la Habilitación de la Policía se pagará a la favorecida, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro, acompañadas de copia de esta Resolución, la suma de doscientos sesenta pesos sesenta centavos (\$ 260-60), a que ascendió el mencionado auxilio.

Asimismo se le entregarán por quienes corresponda los sueldos que se hayan quedado a deber al causante y los objetos que éste hubiere dejado en la Policía a su fallecimiento.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la *Revista*.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

RESOLUCION NUMERO 1.º DE 1922

El Director General de la Policía Nacional,

en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Artículo 1.º Establécese en cada una de las Divisiones de Policía Nacional acantonadas en esta ciudad y poblaciones cercanas, conferencias cívicas y morales, con el objeto de ilustrar el criterio de los Agentes de servicio y encaminarlos mejor al acertado cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 2.º Estas conferencias serán dictadas gratuitamente por empleados del Cuerpo o por particulares que designará al efecto la Dirección, siempre que a ello accedan voluntariamente

Artículo 3.º El conferencista expondrá previamente al Director el tema de su conferencia o se la hará conocer si se pro-

pusiere leerla, y si el Director lo tiene a bien le dará su aprobación por escrito, la cual debe exhibir el conferencista al Jefe de la respectiva División, sin lo cual éste no le permitirá dictarla.

Artículo 4.º En las conferencias no se tratará ni de paso asunto alguno de política.

Artículo 5.º Las conferencias serán dadas por un sistema que permita la fácil comprensión. No serán por tanto dictadas en forma de discurso, sino de una manera sencilla, para que los Agentes aprendan el cumplimiento de sus obligaciones fácilmente y en forma práctica.

Artículo 6.º La Dirección señalará los días de conferencia, y éstas deberán ser por lo menos una cada semana en cada División y de una hora cada una.

Artículo 7.º Es obligatorio a todos los Comisarios y Agentes la concurrencia a las conferencias mencionadas. Los Jefes de División tomarán las medidas del caso para que no haya desórdenes durante las conferencias, e informarán los Agentes y Comisarios que no concurren.

Artículo 8.º Una misma conferencia se dará por dos veces en cada División, a fin de que sea oída en la segunda vez por los Agentes que no pudieron oírla en la primera.

Artículo 9.º Cada vez que se dicte una conferencia, el Jefe de la División dará por escrito un informe al Director General, indicando quién la dictó, el día y la hora, sobre qué versó, y lo demás que tenga a bien.

Artículo 10. Las calificaciones de conducta y aprovechamiento que anote el conferencista se tendrán muy en cuenta para la conducta general del Agente por los superiores del Cuerpo.

Artículo 11. Los Jefes de División harán la lista de los Agentes y Comisarios que deben asistir a cada una de las conferencias, en cuya lista se anotarán los resultados prácticos de las labores del conferencista.

Artículo 12. Créase un premio anual en cada una de las Divisiones de Policía para el Agente que más se haya distinguido por el cumplimiento de su deber y por el provecho que saque de las conferencias. Este premio será adjudicado por una Junta compuesta del Director, el Jefe de la respectiva División y el conferencista, si este último pudiere concurrir.

Dada en Bogotá a de noviembre de 1922.

CELERINO JIMÉNEZ

El Secretario Principal, *Luis F. Restrepo A.*

COLONIAS PENALES

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 2194—Bogotá, 2 de diciembre de 1922.*

Excelentísimo señor Presidente del honorable Senado de la República—En Su Despacho.

Con todo respeto me dirijo por su digno conducto a la honorable Cámara del Senado para suplicarle de la manera más encarecida se le dé curso al proyecto de ley «sobre colonias penales», originario de la honorable Cámara de Representantes.

Innecesario es hablar de la importancia de este proyecto que ha tenido tan franca acogida por los grandes beneficios que habrá de reportar a la sociedad, pero quiero hacer conocer otro aspecto de la cuestión no menos importante.

Los delitos aumentan en la proporción conocida, aumento que obedece normalmente a las variaciones de población, situación económica, alcoholismo, educación moral, acción o inacción social en asuntos penales, etc., etc. Y si tenemos en cuenta que casi todos estos factores de aumento de la criminalidad están hoy día en contra de nosotros, no es raro el aumento del número de delitos y de delincuentes.

Quizá el factor más importante en la criminalidad es la falta de verdaderas sanciones para aquellos que habiendo cometido varios hechos punibles, que habiéndose presentado como incorregibles y mostrado palpablemente sus tendencias criminales, gozan de su libertad en las ciudades, constituyendo un peligro constante para los asociados.

El *raterismo* es un cáncer que está devorando la sociedad y el Estado. Las ciudades más importantes de la República, y en especial Bogotá, confrontan este problema de suma gravedad. El aumento es constante y causa verdadera alarma. En la actualidad, según los datos de las Oficinas de la Policía, hay en Bogotá 3,003 rateros y vagos reconocidos como tales, que pululan por las calles de la ciudad. Sentenciados la primera vez, cumplen la pena y salen a continuar esta peligrosa vida criminal. Ya no les arredra el castigo, son elementos, no solamente contaminados, sino absolutamente irreformables, a los cuales hay necesidad de apartar de una vez del seno social. Las colonias penales agrícolas son, en mi entender, el único medio para llegar a este fin laudable y de imperiosa necesidad, a la vez que posiblemente sería el único modo de conseguir la corrección de estos criminales.

Quizá esa honorable Cámara haya demorado la consideración del proyecto de colonias penales, teniendo en cuenta la situación fiscal del país, pero no es esta una consideración bastante a impedir la expedición de la ley. Los gastos que ella ocasionare serán beneficiosos para el mismo Presupuesto. La Ley 6.^a

del presente año suprimió muchos empleados de la Policía Nacional, y ya se ha visto que el personal que ha quedado es absolutamente insuficiente para atender a los fines de la institución. Basta saber que el día 23 del pasado cursaban en las oficinas de la Policía 5,740 sumarios y causas criminales, y que estos asuntos son atendidos por sólo dos Comisarias Falladoras y seis Comisarias de Investigación; que la Oficina de Permanencia despacha mensualmente 1,500 asuntos por término medio y otros tantos la de Casos Verbales; que el servicio de vigilancia se hace más difícil cada día por los muchísimos delitos, especialmente contra la propiedad, que se cometen en la ciudad.

Si no se aprobare la ley de colonias penales, sería necesario aumentar considerablemente el personal de la Policía, y entre los dos gastos, el uno de resultados permanentes y el otro de resultados pasajeros, necesario es preferir los primeros.

La seguridad social exige del honorable Congreso una medida eficiente contra este estado de cosas, y ese remedio debe ser la creación de las colonias penales que con todo respeto solicito de esa honorable Cámara.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor Presidente muy atento servidor,

CELERINO JIMÉNEZ

*República de Colombia—Policía Nacional—Dirección General.
Número 436—Bogotá, 14 de febrero de 1923.*

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho

El Congreso del año pasado, teniendo en cuenta la pavorosa situación por que atraviesa el país, y en especial las principales ciudades de la República, en materia de delincuencia, dio la Ley 105, que ordena la fundación de colonias penales. Tales colonias tienen por objeto no solamente desinfectar de criminales los centros poblados, sino, y muy especialmente, dar a esos criminales un medio propio, y que es único, para su regeneración moral por medio del trabajo.

Innecesario sería decir al señor Ministro cuántas son las ventajas de las colonias penales, y sólo quiero hacerle saber hasta dónde ha llegado la criminalidad en Bogotá, en lo que se refiere a delitos contra la propiedad, tomando sólo los datos de la Policía, que no son los únicos, pues es bien sabido que son muchas otras las oficinas de instrucción que hay en la capital.

El 1.º de los corrientes cursaban en las Oficinas de Investigación Criminal de la Policía los siguientes asuntos: por robo, 825; por hurto, 3,241; por estafa, 565; por abuso de confianza, 980; lo que da un total de 5,611 sumarios por sólo delitos contra la propiedad. Si se agregan otros tantos que cursan entre el Tribunal, los tres Juzgados Superiores, los cuatro de Circuito,

las once Inspecciones Municipales y los Juzgados Municipales, se llega al conocimiento de que muy cerca del 10 por 100 de la población de Bogotá tiene el robo, en sus diferentes especies, como profesión habitual.

La Policía Judicial en los dos últimos meses ha intensificado sus labores en forma verdaderamente plausible, pero esto, si es un lenitivo para el cáncer social de que me vengo ocupando, no es un remedio efectivo. De los asuntos de competencia de la Policía se fallaron en el pasado mes de enero 818 de procedimiento ordinario y 1,330 de procedimiento verbal, además de haber decidido 2,028 demandas verbales. Estos datos estadísticos están mostrando claramente que se impone, como necesidad suprema de defensa social, la creación de la colonia penal, donde puedan recluirse otros enfermos morales, que propagan su mal con extraordinaria rapidez, como que el número de delinquentes fichados en la Policía llegó hoy a 3,136.

El Estado tiene diversas funciones o deberes que cumplir, pero entre todas hay una primordial e imprescindible: la protección de los intereses de los asociados. Bien pudiera decirse que los demás son accesorios, y que esta protección es por sí sola el fundamento y la razón de la existencia del Estado. Si las colonias son el medio más eficiente para el cumplimiento de esta misión, debemos, los que estamos encargados de la cosa pública, desde el puesto más alto hasta el más insignificante, laborar por realizar esta innovación, cuyos benéficos resultados no se harán esperar.

La Ley 105 de 1922, sobre colonias penales, no determinó la partida de que pudiera disponerse para su creación y sostenimiento, pero si esto es cierto, también lo es que la Ley 111 del mismo año mandó crear una Colonia Penal y Agrícola en las salinas de Pizarrá y Chaquipay, en el Territorio Vásquez, destinando para ella el producto de dichas salinas, que, reorganizadas, darán suficientemente para sostener la colonia. Esta nueva Ley, en mi concepto, debe tenerse, en lo que respecta a colonias, como una ampliación o reglamentación de la Ley 105, y por lo tanto, al crear la colonia de la región de Pizarrá, se da cumplimiento a una y otra Ley.

Por datos que tiene este Despacho, se sabe que a inmediaciones de las salinas de Pizarrá existe el caserio de Otanché, con un clima de 16 a 18 grados, muy propio para la colonia, como sería apropiada también la colina situada entre las dos salinas, la de Pizarrá y la de Chaquipay, la cual tiene un magnífico clima.

En esa región, que está situada en el centro de la República, la Nación posee una considerable extensión de baldíos, aun descontando la cesión de 100,000 hectáreas que se le hizo al Departamento de Boyacá, y de las cuales hay medidas y adjudicadas próximamente la mitad a ese Departamento.

La sección de Pizarrá puede llegar a ser un verdadero emporio de riqueza para el país, porque las fuentes salinas son de primera calidad, y porque su situación facilitará la explotación

de sal, no sólo para los Departamentos de Boyacá y Santanderes, sino muy especialmente para los de Antioquia y Caldas, cuando quede terminado el camino al Magdalena.

La inmensa extensión que ha recibido el nombre de Territorio Vásquez, comprendido entre el río Minero o Carare hasta el río Magdalena, tiene, además de sus grandes riquezas minerales, una fertilidad excepcional, que lo capacita para las labores agrícolas y especialmente para la industria ganadera, y esta ventaja es una de las más importantes que debe tenerse en cuenta al elegir el sitio para la colonia penal.

El lugar a que me vengo refiriendo está más o menos a 80 kilómetros de distancia de Chiquinquirá, o sea en la mitad del camino llamado de Occidente, que ya está construido desde Chiquinquirá hasta las salinas de Pízzarrá, con dos puentes de hierro sobre el río Minero y otros tres sobre quebradas importantes. La parte restante, o sean más o menos 85 kilómetros para llegar al Magdalena, tiene asegurada su construcción; pues la Ley 29 de 1821 concedió al Departamento de Boyacá un derecho preferencial para explotar los hidrocarburos del Territorio, con destinación exclusiva a la construcción de aquella vía, y parece que el Departamento de Boyacá tiene celebrado un contrato con la Compañía Colombiana de Fomento, la cual anticipará \$ 300,000, que no podrán dedicarse a otra cosa que al camino de Occidente, que pondrá en comunicación la ciudad de Chiquinquirá con el Bajo Magdalena, atravesando el Territorio Vásquez.

No tengo interés alguno en que se escoja este o aquel lugar para la creación y organización de la colonia penal, y si me he permitido insinuar al señor Ministro la región salinera de Pízzarrá, ha sido únicamente porque creo que escogiendo este lugar será viable la colonia penal, que es la base de un buen sistema penitenciario, fundamento a la vez de la reforma penal en Colombia.

Soy de usted muy atento servidor,

CELERINO JIMÉNEZ

Sociedad de Derecho Penal—Secretaría—Bogotá, enero 25 de 1923.

Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

Para su conocimiento tengo el honor de remitir a usted, junto con la presente, una copia de la proposición aprobada por unanimidad en la Sociedad de Derecho Penal el 20 de diciembre pasado.

Soy de usted atento y seguro servidor,

GABRIEL RODRÍGUEZ RAMÍREZ
Secretario.

«La Sociedad de Derecho Penal de Bogotá,

impuesta de la comunicación que el señor Director General de la Policía Nacional dirigió al Senado de la República, sobre colonias penales; teniendo en cuenta que fue expedida la ley correspondiente y que su expedición se debe, en parte muy importante, al mismo Director General de la Policía Nacional, y considerando que el sistema de colonias constituye para Colombia la mejor solución al problema de las sanciones penales,

«RESUELVE:

«Dar un voto de aplauso al señor General Celerino Jiménez, Director General de la Policía Nacional, por sus esfuerzos en pro del sistema de colonias penales.

«La Sociedad de Derecho Penal ofrece a la Dirección General de Prisiones y a la Dirección General de la Policía Nacional su cooperación para todo aquello en que tales entidades la estimen conveniente y en lo relativo a la reglamentación y ejecución de la ley sobre colonias penales.»

OFICIO AL DIRECTOR DE «EL DIARIO NACIONAL»

República de Colombia—Dirección General de la Policía Nacional—Número 512—Bogotá, 24 de febrero de 1923.

Señor Director de «El Diario Nacional»—Presente.

En el número de ayer de su periódico he leído un artículo en el cual, bajo el mote de *En la Policía Nacional*, se me hacen varios cargos, entre ellos el de que quiero y he querido implantar métodos de excesiva y peligrosa severidad, y se cita como prueba un caso reciente sucedido evidentemente en la Inspección de Permanencia.

El 11 de los corrientes aquella Oficina, a cargo ese día del doctor Germán Ocampo Berrio, impuso a los señores X X una caución de \$ 500 y \$ 200, respectivamente, para que guardaran la paz, comprometiéndose ellos por su parte a respetar las órdenes de la Policía, a no volver a reñir ni ofenderse de palabra ni de obra. La diligencia de caución fue extendida en el libro respectivo con las formalidades legales. Cinco días después, uno de los querellantes se presentó a la misma Oficina quejándose de que su querellado había violado el compromiso, lo que se comprobó con los testimonios de los señores Carlos Ospina, Misael Gómez, Arturo Garzón Sánchez, Arquimedes Tapias y las de los Agentes números 484 y 976. En consecuencia el Inspector los declaró incurso en las penas de multa; pero contra toda ley rebajó las multas a la quinta parte, apoyándose en ra-

zones que no sólo no fundan legalmente la rebaja, sino que son inmorales, porque adoptó como razón atenuante de unas relaciones ilícitas, el ser el hombre el tutor de los hijos de la mujer casada con quien mantenía tales relaciones. Ante estos hechos, ante tal proceder de un Inspector de Permanencia que no respeta la moral ni cumple la ley, no era posible mi indiferencia, porque si los funcionarios de Policía son independientes al dictar sus fallos, el superior no puede dejar pasar inadvertidos estos hechos que van contra la sociedad, cuya guarda se le ha encomendado.

¿Puede tomarse esto como un exceso de severidad? No lo creo; pero los empleados de la Policía deben saber que en la organización que se está haciendo, y que aún no ha terminado, serán excluidos del Cuerpo aquellos que olvidándose del juramento prestado hagan flexible la ley según la categoría de quien cometa la falta.

Dice también su periódico que yo quiero «poner a todo trance en vigor las disposiciones de la Ley 41 de 1915, sin tener en cuenta los antecedentes que han rodeado determinado caso.» Eso es verdad, porque la ley debe ser igual para todos, y si se ha comprobado su violación, las sanciones deben recaer sin consideración a la categoría del infractor. Si por hacer estas observaciones a los Inspectores y Comisarios se cree que yo quiero imponer mi voluntad, tengo que aceptar el cargo que se me hace, pero que sepan los empleados de la Policía que la voluntad del legislador, expresada en las leyes, será la norma obligatoria que el Director les impondrá a ellos, y que estaré atento para sancionar el más pequeño desliz a este respecto, pues la autonomía de los funcionarios de instrucción no puede llegar a favorecer las violaciones de la ley.

Ignoro a qué pueda referirse su periódico al decir que «prácticamente se les ha dado a los Agentes, la mayoría de ellos esencialmente ignorantes, la facultad de juzgar a los ciudadanos,» porque los Agentes de la Policía no juzgan a nadie, ni tienen facultad de decretar arrestos, y sólo pueden detener en los casos de encontrar a alguno en flagrante delito, como puede hacerlo cualquier ciudadano. Muy al contrario: he recomendado la mayor prudencia y respeto para todos los casos, como pueden decirlo ellos mismos y las órdenes generales que están publicadas.

Cuando el Jefe de un Cuerpo como éste quiere hacer cumplir sólo sus órdenes, cuando desea poder hacer fallar los asuntos en determinado sentido, cuando, en fin, quiere tener una influencia decisiva en los funcionarios de instrucción, tiene que principiar por buscar para esos puestos a gentes cuya personalidad moral permita tales intromisiones ilegales. Los nombramientos hechos hasta hoy, recados en abogados de cuya honorabilidad y competencia nadie podría dudar, es la prueba más completa de la sinrazón del cargo que se me ha pretendido hacer, y ellos saben que me he concretado a encarecerles el respeto a la ley y a los derechos de los ciudadanos.

A agradeceré profundamente al señor Director la publicación de la presente nota como rectificación a las informaciones publicadas a que me he referido.

Del señor Director atento servidor,

CELERINO JIMÉNEZ

La ciudad, febrero 24 de 192

Señor General don Celerino Jiménez, Director de la Policía Nacional—Presente.

Señor Director:

Con sorpresa nos hemos impuesto del artículo titulado *En la Policía Nacional*, que aparece publicado en *El Diario Nacional* número 2253, edición del 23 de los corrientes, en el cual se formulan cargos bastante injustos y desprovistos completamente de veracidad.

En atención al deber muy delicado de salvaguardadores del orden y de la tranquilidad sociales, y revestidos del cargo de Jefes Divisionarios de la Policía, nos vemos en el ineludible caso de protestar contra las aseveraciones del mencionado periódico.

Consecuentes con las ideas expuestas por usted en diversas conferencias que sobre organización policiaca hemos tenido, no hemos vacilado en procurar el adelantamiento intelectual, moral y material de los Agentes de Policía que se hallan bajo nuestra inmediata dirección.

Haciendo conocer las ideas y deseos de esa Dirección al respecto, hemos tratado de inculcar en el ánimo de los Agentes el convencimiento de que están encargados de velar por la seguridad y el orden social, pero en forma total, que no desdiga en lo más mínimo del dictado de culta y discreta con que debe ser calificada nuestra institución.

Lejos de haber conferido a los Policías facultades de «juzgadores de los ciudadanos», como dice el artículo de *El Diario*, nuestra labor se ha encaminado a señalarles el camino del deber como su único rumbo, y a indicarles, que desprovistos de toda jurisdicción, deben someter imprescindiblemente las cuestiones que ocurran al juicio de aquellos a quienes la ley ha dado la delicada función de administrar justicia.

Para hacer *amable* la Policía, cosa deseada por *El Diario*, y desde hace mucho tiempo perseguida por usted, constantemente hemos dado terminantes instrucciones sobre cultura y moderación, suavidad de manaras y trato tolerante. En la expresión de estos deseos hemos aconsejado en mil ocasiones actitudes pacientes y pasivas ante ataques, vejaciones y ultrajes causados a los encargados de la vigilancia pública. Aban-

donar cualquiera actitud defensiva, en casos en que la tranquilidad social no sufre menoscabo, ha sido nuestro consejo cuando se trata de ciertos ataques o irrespetuosas maneras con que algunas personas frecuentemente ofenden a aquellos que desempeñan el cargo de Agentes de Policía.

Como prueba de nuestros anteriores asertos podría citarse el caso ocurrido el día 4 de los corrientes mes y año. Dicho día los Agentes prestaron servicios sin arma de ninguna clase, no obstante poderse temer disturbios a causa de ser día de elecciones, y haber sido costumbre muy antigua usar armas en día como ése.

Esta comunicación tiene por objeto manifestar a usted que sus instrucciones hemos procurado que se conozcan y pongan en práctica por aquellos que de nosotros dependen; y que, por ello, extrañamos grandemente el artículo injusto de *El Diario Nacional*, a que nos hemos venido refiriendo.

Somos del señor Director atentos, seguros servidores,

Francisco Jaramillo E.—Alfredo Prieto C.—Antonio Gómez F.—Luis F. Wandurraga—Casimiro Osuna—Crispulo Lozano P.—Fideligno Laverde—José Ignacio Salazar—Obdulio Méndez. Juan de Jesús Rodríguez—Jesús Rueda G.

ASUNTOS VARIOS

DISPOSICIONES

de la orden general de la Policía Nacional.

ORDEN DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 1922

Artículo 26018. Al entrar en ejercicio del cargo con que ha tenido a bien honrarme el Poder Ejecutivo, cumplo con el grato deber de presentar a todos los miembros de la Policía Nacional que vengo a comandar, mi efusivo y cariñoso saludo.

Delicadas en grado sumo son las funciones que me toca ejercer; grande y ponderosa la carga que hoy gravita sobre mis hombros; inmensa la responsabilidad que me apareja la distinción de que se me ha hecho objeto. Y en tanto que reconozco la gravedad del empeño, mido mis fuerzas para sacarlo victorioso, y las encuentro flacas y desmedradas. Con todo, colocado en la brecha, quiero cumplir mi deber hasta el fin, sin detenerme a considerar los obstáculos que habrán de oponerse a la realización de mis propósitos. Para lograrlo, quiero buscar el concurso de todos los miembros de esta institución, excitándolos a trabajar resuelta y virilmente, cada uno en su radio, para constituir

un todo armónico y homogéneo que pueda marchar a la conquista de los altos fines que lo informan.

Los miembros de la Policía encontrarán en mí un amigo y camarada que, a la vez que sabe apreciar los esfuerzos y sacrificios de sus colaboradores, procurará atenuar éstos en la medida de sus facultades, y sabrá premiarlos con el estímulo que las circunstancias requieran. Pero al propio tiempo que tal haga, será guardián celoso del cumplimiento de las obligaciones que sus subordinados deben llenar, y exigirá a todos y a cada uno el máximo de rendimiento y eficiencia en el trabajo. Porque sólo así logrará alcanzar la ambicionada meta, y responder a los que la Nación tiene derecho a exigirnos.

Anhelo conquistarme el aprecio y estimación de todos, y en esto pondré sistemático empeño, procurando imitar las singulares dotes de caballería, hidalguía y gentileza que distinguen al insuperable caballero que acaba de abandonar el puesto que yo ocupo, dejando en todo el personal del Cuerpo hondo vacío que estoy muy lejos de colmar. Bello ejemplo que será un estímulo para mí; si logro imitarlo fielmente, me consideraré suficientemente compensado del sacrificio que hoy me impongo. Lo propio habré de decir al general Gamba, cuya consagración y celo han contribuido poderosamente a mantener firme y vigorosa la institución.

Mi colaborador inmediato, el señor Coronel Angel María Serrano, abunda en las mismas ideas y propósitos que dejo esbozados. El también, al par que yo, dedicará toda su voluntad y toda su decisión a la magna obra que se nos ha encomendado. De esta suerte corresponderemos a la singular distinción que el Gobierno acaba de hacernos y a lo que la sociedad tiene derecho a exigirnos, haciendo de la Policía un instituto previsor y provisor.

ORDEN DEL 16 DE NOVIEMBRE

Artículo 26032. Se recuerda a los señores Comisarios de la Oficina de Casos Verbales la mayor actividad en el despacho de los denuncios que deban pasar a las Comisarias de Investigación, teniendo cuidado de advertir al Oficial de Guardia, en la boleta de detención, a las ordenes de qué Comisario queda el sindicado.

Los Comisarios de Investigación deberán librar la orden que les corresponde, a más tardar dentro de las doce horas fijadas en el artículo 1557 del Código Judicial, y recibir la indagatoria en las veinticuatro horas señaladas en el artículo 1532 del mismo Código.

En seguida los sindicados deben ser enviados a la cárcel respectiva, pues, salvo casos excepcionales, de los cuales se dará cuenta al Director, no pueden permanecer presos en la Central.

Artículo 26033. Es necesario trasladar en las camillas los heridos cuyo estado de postración o de debilidad no les permita andar sin peligro de la vida o de sufrir dolores.

Los Jefes Divisionarios pondrán especial cuidado en esto y darán precisas instrucciones a sus subalternos, pues es inhumano e inconveniente obligar a un hombre que ha sufrido golpes o heridas, a recorrer las calles de la ciudad en ese estado.

Artículo 26034. En lo sucesivo, los Jefes darán a todo Agente que sea dado de baja, la liquidación de los haberes que se le adeudan, indicando con toda claridad lo que adeude por alimentación y calzado y las prendas que haya dejado de entregar o que haya entregado deterioradas por su culpa.

Estas liquidaciones serán visadas por el señor Subdirector, para que el Habilitado cubra el saldo liquido correspondiente, previa deducción de los descuentos reglamentarios y las deudas ya indicadas.

Artículo 26035. La Policía Nacional, que está sometida a la organización militar hasta donde lo consienten sus reglamentos y sus servicios especiales, no puede recibir órdenes sino de sus propios superiores jerárquicos, salvo casos urgentísimos en que, por circunstancias excepcionales, deban atender a algún funcionario extraño a la Policía y de notoria autoridad; observando el conducto regular.

Artículo 26036. La Dirección excita a los señores Inspectores de Permanencia a castigar con todo rigor a los particulares que ultrajen o irrespeten a los Agentes de Policía. Debe preferirse la pena de arresto, con el fin de hacer más ostensible el castigo, para ejemplo del público y para sostener el respeto a la autoridad.

ORDEN DEL 17 DE NOVIEMBRE

Artículo 26042. En atención a una solicitud razonada del señor Inspector de la Plaza de Mercado, se dispone que en el edificio de la Central se reciban y mantengan detenidos, durante el tiempo en que las cárceles de la ciudad no reciban presos, es decir, de las 10 y 30 a. m. a la 1 p. m., y de 4 y 30 p. m. a 8 a. m., los sindicados que sean enviados con orden escrita de dicho funcionario, quien debe retirarlos oportunamente.

Artículo 26043. Es indispensable intensificar la acción de la Policía para reprimir la embriaguez, que es causa de la mayor parte de los delitos e infracciones.

En consecuencia, los Jefes de las Divisiones y los Inspectores de Permanencia tendrán muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 504 y 508 del Código de Policía, y les darán estricto cumplimiento.

En la Permanencia se llevará con toda exactitud el registro ordenado en el artículo 508, sin perjuicio de las anotaciones de los índices generales.

Artículo 26044. Con el fin de vigilar rigurosamente y con mayor eficacia el cumplimiento de las disposiciones municipales sobre expendio de licores y bebidas alcohólicas, los Jefes de las Divisiones de Vigilancia establecerán un servicio nocturno especial, de pequeñas patrullas sin armas, que recorran los sitios donde la escasez de personal no permite poner vigilancia

permanente. Esas patrullas harán retirar a sus domicilios a los vagos, los rateros y las mujeres públicas que vaguen sin objeto lícito, debiendo conducirlos a la Permanencia si desobedecieren la primera orden; y pondrán especial cuidado de hacer efectivo el Acuerdo número 27 del presente año, sin excepciones ni contemplaciones, cerciorándose de que al cerrarse las puertas no continúa adentro el expendio.

Diariamente los Jefes informarán, en parte especial, los establecimientos en donde se haya violado el citado Acuerdo.

Artículo 26045. Prohíbese en absoluto ocupar a los Agentes de Policía como ordenanzas para servicios particulares en los domicilios de sus superiores.

Artículo 26046. El Director recuerda a todos los miembros de la Policía que, conforme al artículo 60 del Reglamento, «ni ellos, ni sus esposas, ni las personas que los representen podrán tener establecimiento alguno en que el público pueda penetrar, como cafés, tabernas, etc., etc.»

Artículo 26047. Los sentimientos de caballerosidad, hidalguía y compañerismo deben cultivarse con esmero entre los miembros de la Policía Nacional, y el Director desea que esos sentimientos inspiren la cordialidad y buena inteligencia de todos los empleados, Jefes, Comisarios y Agentes.

Cuando alguno tenga cargo comprobado contra otro o reciba cualquier agravio, debe ponerlo en conocimiento del Director, quien guardará absoluta reserva de su nombre y pondrá prudentemente el remedio del caso. Quien en vez de hacer esto, fomente discordias o trate de indisponer a sus compañeros o propale chismes o especies contra ellos, será retirado del empleo sin contemplación alguna.

ORDEN DEL 18 DE NOVIEMBRE

Artículo 26050. Se hace saber al personal del Cuerpo que en adelante y en obediencia a lo que claramente dispone el inciso 1.º del artículo 3.º del Decreto número 894 de 22 de mayo de 1915, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional, todos los memoriales, escritos y peticiones que dirijan a este Despacho en solicitud de licencia o cualquiera otra gracia, deben venir en papel sellado; pues en caso contrario, la Dirección General cumpliendo el mandato legal pertinente al caso, pasará por la pena de no admitirlos, ni mucho menos darles curso. Para efecto de lo dispuesto se entenderá como licencia la separación del servicio por más de veinticuatro horas.

Artículo 26051. El Prefecto de la Policía Judicial visitará diariamente de 8 a 9 a. m. y de 1 a 2 p. m. las oficinas de dicho grupo, se cerciorará de si todos los empleados están consagrados al cumplimiento de su deber, y dará cuenta por escrito a la Dirección de las omisiones e irregularidades que observe.

Artículo 26052. El Habilitado hará arqueo de caja los días 10, 20 y último de cada mes, y al terminarlo dará aviso a la Dirección de la cantidad del dinero que exista en cada una de las cajas que maneja.

Artículo 26053. Cada uno de los Jefes Divisionarios, de Seguridad y de Secciones de fuera, pasará a la Dirección una lista de los individuos de su dependencia que por razón de enfermedades, edad, etc., no puedan prestar buen servicio, expresando los motivos que han determinado su alta o las razones para conservarlos en el Cuerpo, a pesar de no poderlo prestar con eficiencia.

Artículo 26054. Habiendo tenido conocimiento la Dirección de que los empleados encargados de copiar la orden del día, cuando se reúnen para este objeto, son poco cultos en el trato entre ellos, se les excita a que llenen ese elemental deber, teniendo en cuenta que todos los empleados de la Policía—cualquiera que sea su categoría—están en el deber de dar ejemplo de cultura y buenas maneras.

El Comisario encargado de dictar la orden velará por el cumplimiento de lo dispuesto y dará parte a la Dirección de cualquiera falta que se cometa.

Artículo 26060. Para conocimiento del personal del Cuerpo se publica el siguiente

«ACUERDO NUMERO 43 DE 1922

por el cual se fomentan los Restaurantes Populares.

«El Concejo Municipal de Bogotá

«ACUERDA:

«Artículo 1.º Foméntanse en la ciudad de Bogotá los establecimientos llamados *Restaurantes Populares*, destinados a dar a los obreros alimentos sanos y bebidas higiénicas, como las gaseosas y cervezas cuya proporción alcohólica no pase del 4 por 100 y siempre que su extracto seco sea superior a la proporción alcohólica.

«Estas cervezas son de libre expendio y consumo en los días de fiestas civiles y religiosas, hasta las 8 de la noche en punto.

«Queda derogado el artículo 2.º del Acuerdo número 2 de 1922.

«Artículo 2.º En estos Restaurantes no se permitirá la venta de bebidas alcohólicas diferentes a las mencionadas en el artículo anterior.

«Artículo 3.º Con el fin de estimular la fundación de Restaurantes Populares, créase un premio municipal consistente en una medalla de oro y un diploma que se adjudicará al dueño del establecimiento donde, a juicio de una Junta compuesta por el señor Alcalde, el Director de Higiene Municipal y el señor Personero, se hayan llenado las condiciones higiénicas de que se ha hablado; así como también la de una propaganda eficaz al establecimiento.

«Parágrafo. Esta medalla se adjudicará el día 1.º del mes

de mayo, y su adjudicación se hará de modo solemne y de la manera como lo determine el señor Alcalde.

«Artículo 4.º Es obligatorio a los dueños de Restaurantes Populares hacerse inscribir en el libro de registro que se llevará en la Dirección de Higiene Municipal y en la Tesorería Municipal.

«Artículo 5.º Es igualmente obligatorio permitir que por la Alcaldía sean fijados en los muros de los salones de los Restaurantes Populares, cuadros o leyendas alusivos a la lucha anti-alcohólica, los cuales serán costeados por el Municipio.

«Artículo 6.º Grávanse las fábricas de bebidas gaseosas como establecimientos industriales y en la proporción de lo estatuido en el Acuerdo número 8 de 1914.

«Artículo 7.º Las sanciones de que tratan los artículos 1.º y 2.º del Acuerdo número 27 del presente año, serán de uno a cincuenta pesos en cada caso.

«Dado en Bogotá a primero de septiembre de mil novecientos veintidós.

«El Presidente, JUAN B. QUINTERO

«El Secretario, *A. Salgar de la Cuadra.*

—
«Alcaldía de Bogotá—Septiembre 7 de 1922.

«Publíquese y ejecútese.

«ERNESTO S. DE SANTAMARÍA

«Leonidas Ojeda A., Secretario.»

ORDEN DEL 20 DE NOVIEMBRE

Artículo 26067. En vista de las dificultades que en la práctica establecida sobre el particular han surgido, y teniendo en cuenta lo que respecto del mismo asunto dice la Gobernación de este Departamento en la circular de fecha 7 de abril del año en curso, dispone este Despacho que en adelante los Agentes de vigilancia que encuentren en las calles individuos alienados o locos, en vez de llevarlos a la Inspección de Permanencia, como estaba dispuesto, los conduzcan a la Alcaldía de la ciudad, a cuya disposición los dejarán, para que esa Oficina los encamine al respectivo establecimiento.

Cuando sea día feriado y en las horas en que no está abierta la Alcaldía, la conducción se hará a la Permanencia, de donde se enviarán a la Alcaldía, en la primera hora oportuna.

Artículo 26068. Se recuerda una vez más al personal de vigilancia lo dispuesto en la orden general del Cuerpo, con relación a los casos en que haya que conducir a los motoristas de los carros eléctricos, cuando éstos causen daño a las perso-

nas o transeúntes, caso en el cual deben ser conducidos a la estación central de su respectiva empresa, y luego ser llevados a la Permanencia, a fin de no interrumpir el tráfico.

ORDEN DEL 22 DE NOVIEMBRE

Artículo 26079. En el Decreto ejecutivo número 1628 de 1918 está ordenado lo siguiente:

«Artículo 4.º El personal de Agentes de las Divisiones deberá usar el uniforme reglamentario, así como el personal de Comisarios.

«Artículo 5.º Queda absolutamente prohibido que alguno de los individuos nombrados para ocupar los puestos fijados en este Decreto preste servicios distintos de aquellos para los cuales ha sido designado.»

En consecuencia, los Jefes divisionarios procederán desde mañana a dar cumplimiento exacto a esas disposiciones, y solicitarán la baja de los individuos que no quieran o no puedan uniformarse y pasar a prestar el servicio ordinario que les corresponde.

En la prohibición están incluidos los Agentes que prestan servicio como Escribientes en las Divisiones, pues éstas tienen Secretarios.

Los Jefes indicados responderán al Director por cualquiera infracción de lo dispuesto, y el señor Subdirector queda encargado especialmente de vigilar su cumplimiento.

Artículo 26080. En lo sucesivo todo parte contra empleados o Agentes por cualquier falta que cometan, debe redactarse con observancia de lo dispuesto en el artículo 20864 de la orden de 26 de octubre de 1920, pues de lo contrario será devuelto por el señor Subdirector.

La orden citada dice así:

«Artículo 20864. Cuando los Jefes de Oficinas o de Divisiones o los Comisarios de las Secciones de fuera consideren necesario solicitar la promoción o la baja de algunos de sus subalternos, deben indicar con claridad y precisión las causas, concretando las faltas y detallando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no es correcto ni justo que se ponga al Director en el caso de resolver, sin darle los elementos necesarios para formar juicio acertado.

«Las expresiones "por inconveniente," "por pernicioso" y otras análogas, desprovistas de toda explicación y de todo cargo concreto, son inaceptables, y esa práctica queda prohibida.

«Los señores Subdirector y Jefes de las Secciones Centrales de Gendarmería y Fronteras, se servirán tomar atenta nota de este artículo para que se le dé cumplida ejecución.»

ORDEN DEL 23 DE NOVIEMBRE

Artículo 26081. La Dirección General del Cuerpo dispone que en lo sucesivo todos los Agentes de seguridad y de vigi-

lancia que no hallándose de servicio o de facción fueren llamados para intervenir en un caso de desorden, de riña, etc., o que por cualquier circunstancia se hallaren presentes en el momento en que se necesite su intervención, están en el deber ineludible de prestar inmediatamente sus servicios para atender a las necesidades públicas, y si fuere el caso, aprehender y entregar los responsables a la autoridad correspondiente o al Agente de servicio más próximo. Bien sabido es que la conservación del orden público es un deber que corresponde a todos los ciudadanos, y con mayor razón a los Agentes encargados de velar por la seguridad social. La Dirección espera que la presente disposición sea cumplida con la mayor eficacia.

ORDEN DEL 24 DE NOVIEMBRE

Artículo 26094. En oficio 123, fechado el 20 del presente, el señor Síndico del Hospicio dice a la Dirección que ese establecimiento está dispuesto a recibir a todos los niños menores de siete años que remita la Policía, de aquellos que anden vagando de día y de noche por las calles de la ciudad, por hallarse en completo desamparo.

El ofrecimiento del señor Síndico es digno de todo elogio, y viene a facilitar a la Policía su tarea cristiana y moralizadora para salvar a la multitud de niños que carecen de alimentación, de techo y de cuidados maternales y vagan en una ciudad civilizada, sin apoyo de ninguna clase.

En consecuencia, los señores Inspectores de Permanencia y Jefes divisionarios tomarán atenta nota de lo expuesto, y los últimos pondrán especial cuidado de que los Agentes de vigilancia recojan los niños que se hallen en las condiciones indicadas.

Artículo 26095. El artículo 66 de la Ley 100 de 1892 ordena que se proceda de oficio a iniciar el sumario correspondiente cuando se trate de heridas o maltratamientos causados a un empleado público en actual ejercicio de sus funciones o por razón del ejercicio de ellas, aun cuando la incapacidad no exceda de dos días.

De acuerdo con esta disposición, y teniendo en cuenta que es de todo punto necesario mantener el prestigio y el respeto a la autoridad, promoviendo con actividad y energía el juzgamiento de los delitos cometidos contra ella, los señores Inspectores de Permanencia pasarán en lo sucesivo a la Oficina de Casos Verbales los datos respectivos cada vez que se presente el caso de heridas o maltratos a miembros de la Policía, que causen incapacidad, a fin de que en dicha Oficina sea repartido sin demora el asunto, para que por uno de los Comisarios de la Policía Judicial se instruya el sumario hasta perfeccionarlo y remitirlo al Juez respectivo.

Por su parte los Jefes y Comisarios de las Divisiones deben dar instrucciones precisas a los Agentes, y recordárselas frecuentemente sobre la prudencia, cultura y suma tolerancia

que están obligados a observar en el desempeño de sus funciones, respetando todo derecho, amparando en hecho y en verdad a todas las personas, tratando de suavizar todo lo posible el rigor de su autoridad y absteniéndose de hacer uso de sus armas, aun cuando a veces reciban ultrajes de palabra y aun de obra, pues en tales casos deben limitarse a someter a quien los ultraje, pero sin perder la serenidad, teniendo en cuenta que observando esta conducta no rebajan su autoridad, sino que se colocan por encima de la agresión injusta, y que la ley castigará al agresor, reconociendo la corrección del Agente.

Artículo 26096. Para conocimiento del personal de vigilancia y para que se atienda lo solicitado, se publica el siguiente oficio:

«Municipio de Bogotá—Inspección General del Tráfico—Número 835—Bogotá, noviembre 23 de 1922.

«Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

«Este Despacho ha observado que la Resolución número 48 de 26 de septiembre del año en curso no ha tenido un resultado satisfactorio, en cuanto al artículo 2.º, que me permito transcribirle, para los fines consiguientes:

“Artículo 2.º Desde la misma fecha, quedan igualmente prohibidos los grupos de personas en las bocacalles en las citadas calles 11, 12, 13 y 14, para lo cual se solicitará el apoyo necesario de la Policía Nacional, quedando también encargados del cumplimiento de la presente los Guardias de Cundinamarca al servicio del tráfico.”

«En la necesidad del apoyo de los Agentes de la Policía Nacional para que sea puesto en práctica el artículo transcrito de la citada Resolución, y en la confianza de la atención que el señor Director prestará a la presente, de manera atenta ruego a usted se sirva impartir las órdenes del caso para que los Agentes que hayan de prestar servicio de vigilancia en la carrera 7.ª, entre las mencionadas calles, ordenen el estricto cumplimiento del artículo 2.º citado.

«Soy de usted atento, seguro servidor,

S. BARRIGA VILLALBA»

ORDEN DEL 25 DE NOVIEMBRE

Artículo 26098. El Director tiene conocimiento de que algunos miembros de la Policía viven en mal estado, otros han abandonado a sus esposas y familias y otros observan conducta privada muy reprensible, con escándalo de la sociedad y menoscabo del buen nombre de la institución, ya por el abuso del licor, ya por la concurrencia frecuente a tabernas y otros lugares mal reputados.

Como este estado de cosas no puede continuar, porque es incompatible en absoluto con la corrección que debe distinguirse a todos los empleados de la Policía Nacional, tanto en la vida pública como privada, desde el Jefe hasta el último Agente, el Director General les previene que todos los que se hallen en aquellas condiciones deben presentar su renuncia, para no ponerlo en el penoso caso de decretar su separación.

Publíquese en la orden del día y transcribese este artículo a los Comisarios de las Secciones de fuera.

Artículo 26099. Desde esta fecha queda terminantemente prohibida la salida a la calle de los empleados de turno de la Oficina de Casos Verbales y de la Inspección de Permanencia, salvo la excepción de los asuntos urgentes de que tratan las órdenes anteriores que reglamentan el despacho de las Oficinas mencionadas.

Los Oficiales de Guardia darán cuenta inmediata a la Dirección del Cuerpo, por conducto de la Subdirección, de las contravenciones a esta disposición, para efecto de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 26100. Queda igualmente prohibido a los mismos empleados ausentarse de sus puestos, aun dentro del edificio, para dormir o descansar, pues ellos deben estar siempre a la inmediata disposición del público, a fin de atender sin demora a las solicitudes que éste les haga, y evitar así dilaciones que dan lugar a reclamos que en muchos casos pueden ser de consecuencias gravísimas.

Lo dicho anteriormente se extiende a los Practicantes de turno, en quienes una demora, por pequeña que sea, podría dar lugar, en muchos casos, a consecuencias irreparables, en tratándose de acontecimientos que requieren inmediata intervención médica.

Artículo 26101. Como adición al artículo 26044 de la orden del 17 del presente, los Jefes divisionarios darán instrucciones claras a sus subalternos, para que, respecto de los estancos de la renta de licores, se limiten a tomar nota de los que permanezcan abiertos y expendan licor después de las ocho de la noche, a fin de dar cuenta a quien corresponda, pero no obligarán a los estancieros a cerrarlos.

Artículo 26102. La Dirección previene a todos los Agentes que están obligados a guardar la debida compostura en la Inspección de Permanencia cuando tengan que ocurrir allí en asuntos del servicio, y que deben todo respeto al Inspector, a quien guardarán las consideraciones del caso, como a superior y a funcionario encargado de administrar justicia.

Las contravenciones a esta orden serán castigadas severamente.

Artículo 26106. A fin de llamar la atención de los señores Jefes divisionarios sobre el particular, y para que pongan el remedio del caso, se publica el siguiente oficio:

«República de Colombia—Policía Nacional—Habilitación General—Número 12726—Bogotá, noviembre 24 de 1922.»

«Señor Subdirector General del Cuerpo—En su Despacho.

«Con frecuencia sucede que los Agentes dados de baja presentan liquidaciones erradas de los sueldos que devengaron. Ruego a usted atentamente se sirva disponer que los Jefes o personas que deban expedirlas tengan más cuidado con ellas, y que en caso de que resulten errores que den lugar en el pago a una diferencia contra esta Oficina, esta diferencia le sea descontada al Jefe o persona que haya verificado esa liquidación.

«De usted atento, seguro servidor,

«TIBERIO REYES»

ORDEN DEL 27 DE NOVIEMBRE

Artículo 26113. Para conocimiento del personal del Cuerpo se publica la siguiente

.....
Artículo 26114. En lo sucesivo todo objeto o elemento cuya baja se solicite por deterioro, debe ser enviado a la Intendencia, dando cuenta por escrito al Director con el recibo del Intendente al pie. El parte será enviado por conducto del señor Subdirector, quien examinará los elementos enviados y dará su concepto sobre la baja

Artículo 26125. De conformidad con lo estatuido en el contrato celebrado con la Misión Francesa de Policía, la Dirección dispone que desde el día 1.º del mes entrante se dé comienzo de manera formal a la instrucción técnica, tanto teórica como práctica, del personal de la Policía Nacional acantonada en esta ciudad y a la implantación rigurosa del sistema antropométrico de M. Bertillon. Para tal efecto el Jefe de la Misión, señor A. Bringe, tendrá bajo su control, en asocio del Prefecto de la Policía Judicial, todo lo relacionado con este ramo, y propondrá, de acuerdo con dicho funcionario, las reformas y modificaciones que tal ramo requiera, para hacerlo verdaderamente práctico, eficiente y científico.

El señor Drouot controlará, en asocio del Jefe de la Sección 12.ª, el servicio de seguridad; hará al personal de dicha Sección la instrucción técnica necesaria y tendrá a su cargo la inspección inmediata de tal servicio, de cuya eficacia debe responder ante esta Dirección. De la misma manera que el señor Bringe, hará un estudio del personal, organización y reglamentos de la Sección encomendada a su cuidado, y propondrá las medidas conducentes al funcionamiento correcto de ella, para que responda a los fines que la informan.

Artículo 26126. Todas las oficinas judiciales de la Policía Nacional atenderán y obedecerán las instrucciones que la Mi-

sión Francesa de la Policía les dé por conducto del Prefecto de la Policía, quien las estudiará previamente a fin de que se hallen conformes con la legislación nacional.

ORDEN DEL 28 DE NOVIEMBRE

Artículo 26130. Para conocimiento del personal de vigilancia, recomendando se atienda a lo solicitado, se publica el siguiente oficio:

«Alcaldía Municipal Número 2015—Bogotá, noviembre 27 de 1922.

«Señor Director General de la Policía Nacional—Presente.

«Ruego a usted se sirva ordenar a quien corresponda que en los partes de policía que se remiten a este Despacho dando cuenta de las infracciones al Acuerdo número 27 o a cualquiera otra disposición, además de indicar la calle o carrera y el número, se indique también la Inspección Municipal a que corresponde. Esto con el objeto de poder dar las órdenes inmediatas del caso, las cuales sin estos datos se retardan, por carecer esta Oficina de un plano con nomenclatura completa.

«Anticipándole mis agradecimientos, me suscribo de usted atento y seguro servidor,

«E. S. DE SANTAMARÍA»

Artículo 26135. Se ha dado informe a la Dirección de que los artículos 2609 y 26100 de la orden del día 25 del presente han sido tan erradamente interpretados, que los centinelas han pretendido impedir la salida de sus oficinas a los señores Comisarios de Casos Verbales y Permanencia.

La Dirección no ha pensado siquiera menoscabar en forma alguna la autoridad de dichos funcionarios, ni deprimir el carácter de superiores jerárquicos de los Comisarios y Agentes de la guardia de la Permanencia, y de ello es prueba el artículo 26102 de la orden del mismo día.

En consecuencia, el Director advierte de manera terminante a los Comisarios y Agentes que están obligados a guardar todo respeto y miramiento a los funcionarios expresados, y que cualquier desacato les será castigado severamente.

Artículo 26136. Siendo alarmante el número de sumarios y causas que cursan en las Oficinas, tanto falladoras como de investigación, se excita de la manera más formal a los respectivos Jefes de tales Oficinas a que intensifiquen su labor hasta donde sea posible, aumentando las horas de trabajo si fuere necesario, pues es indispensable que en un término relativamente corto despachen todos los asuntos pendientes o se mantengan al orden del día, lo que es preciso para la buena marcha de la administración.

Empleado que a su competencia y honorabilidad agregue consagración y actividad, se hace acreedor a las consideracio-

nes y acatamiento de sus superiores y al respeto del público en general.

Artículo 26142. Se llama seria y terminantemente la atención a todos los empleados de la Policía, a la obligación en que están de guardar absoluta e invariable reserva en los asuntos que se ventilan en las oficinas, sea que los conozcan como empleados de las mismas, sea que incidentalmente lo sepan.

La contravención a esta prevención constituye una gravísima falta y un hecho delictuoso que esta Dirección castigará con la destitución inmediata, sin perjuicio de la responsabilidad legal correspondiente.

Artículo 26143. Igualmente se llama la atención a todos los Jefes de Oficinas de la Policía Judicial sobre la obligación legal que tienen de interrogar personalmente a los declarantes y de recibir de igual manera las indagatorias a que haya lugar en las investigaciones y demás negocios de que conozcan.

ORDEN DEL 30 DE NOVIEMBRE

Artículo 26154. Se recuerda a los Agentes de vigilancia el deber que tienen de impedir que los conductores de animales los maltraten o estropeen, pues esto, además de ser un acto de crueldad, constituye un espectáculo que no debe presenciarse en una ciudad culta. Igualmente deben impedir que se les haga soportar una carga superior a la que pueden transportar regularmente. Si se tratare de animales de tiro, tomarán el número del vehículo y el nombre del conductor, para dar cuenta a la Inspección del Tráfico.

Artículo 26155. El Habilitado, al hacer las remesas por personal y material a las Secciones situadas fuera de Bogotá, enviará copia del oficio en que se detallan aquéllas, a las Jefaturas de la 9.^a División, Fronteras y Gendarmería. Con estos datos podrán los Jefes expresados contestar los reclamos que les hacen continuamente, evitando el tener que solicitarlos a la Habilitación.

Artículo 26156. Con el fin de reorganizar las Cajas de Re-compensas, Auxilios Mutuos y Fondos Especiales, créase una Junta encargada de elaborar un proyecto de decreto orgánico de estas Cajas, para presentarlo a la consideración del Poder Ejecutivo. La Junta estará formada por el Subdirector de la Policía, el Secretario Principal, el Prefecto Judicial, el Habilitado y el Jefe de la Sección 7.^a Será presidida por el Director General y se reunirá los martes y viernes a las 4 p. m., en la oficina de la Dirección General.

ORDEN DE 1.^o DE DICIEMBRE

Artículo 26159. Los Comisarios de Investigación de la Policía Judicial Nacional principiarán a examinar desde hoy mismo todos los expedientes que tengan pendientes en sus Oficinas y todos aquellos que sean de competencia de la Policía y

cuyo denuncia tenga más de seis meses; los remitirán para el repartimiento a los Comisarios Falladores, con un informe acerca de las causas de la demora, con una prueba legal de las diligencias practicadas para perfeccionarlos, prueba que puede consistir en los testimonios jurados de los Agentes y con el auto remisorio respectivo.

NOTA—Los negocios que estén comprendidos en los términos del artículo anterior y que hayan sido repartidos anteriormente se enviarán al respectivo fallador.

Artículo 26160. Los Comisarios Falladores estudiarán debidamente estos asuntos, les darán el curso legal, y aquellos en que no hubiere pruebas contra nadie y se vea que es inútil la práctica de cualquiera diligencia, los enviarán a la Oficina del Archivo, bajo la custodia del Archivero y a órdenes del respectivo funcionario de instrucción.

Artículo 26161. Para conocimiento del personal de vigilancia y recomendando se atienda a lo solicitado, se publica el siguiente oficio:

«Alcaldía Municipal—Número 2072—Bogotá, noviembre 30 de 1922.

«Señor Director General de la Policía Nacional - En su Despacho.

«A fin de que usted se sirva hacerlo conocer de todos los Agentes dependientes de esa institución, tengo el honor de comunicarle que este Despacho, teniendo en cuenta la imposibilidad que se advirtió de efectuar la inscripción de los carreteros en el corto término fijado por la Resolución número 11, dispuso aplazar sus efectos hasta el 15 de diciembre, con el objeto de que pueda exigirse el estricto cumplimiento de sus disposiciones.

«Doy a usted las gracias muy expresivas por las instrucciones que se digne dar a sus subalternos sobre este particular, y tengo el honor de suscribirme su muy atento y seguro servidor,

«E. S. DE SANTAMARÍA»

Artículo 26164. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley 41 de 1915, los Jefes y Comisarios de Investigación e Inspectores de Permanencia pasarán al Jefe o Inspector de Policía las diligencias de que trata el mismo artículo 17, previo aviso al Director General, y si en el término de dos horas no hubieren recibido de la Dirección General orden contraria, podrán remitir las diligencias.

Parágrafo. En caso de que se trate de una investigación excepcionalmente importante, a juicio del funcionario que conozca de él, se dará un aviso especial y se esperará orden de la Dirección General.

Artículo 26165. Los expedientes y demás documentos que pasen de una oficina a otra de la Policía Judicial, no requieren nota remisoria.

Artículo 26172. Se hace saber a todos los Jefes divisionarios y de Sección que de hoy en adelante deben dar el pase a todo memorial que presenten sus inmediatos subalternos, siempre que esté hecho en términos respetuosos, emitiendo el concepto respectivo para evitar demoras en el despacho.

ORDEN DEL 2 DE DICIEMBRE

Artículo 26175. Todo certificado que se expida por las Oficinas de la Policía Nacional a petición de personas que no pertenezcan al Cuerpo, causarán los derechos de que trata el artículo 3.º del Decreto ejecutivo número 1.º de 1906, o sean \$ 0-50, los cuales serán pagados en la Habilitación; mientras no se presente el recibo correspondiente no se expedirá el certificado. En la Habilitación se llevará un talonario especial, y los fondos que se recauden ingresarán a la Caja de Fondos Especiales.

ORDEN DEL 4 DE DICIEMBRE

Artículo 26196. En vista de la solicitud de la Junta General de Beneficencia, se recuerda a todos los Agentes de vigilancia la obligación que tienen de arrestar a toda persona que pida limosna en la ciudad. Los Agentes de vigilancia de los lugares cercanos o inmediatos a los edificios destinados a espectáculos públicos, pondrán especial cuidado al cumplimiento de esta disposición. Las mujeres que sean arrestadas por esta causa, deben ser conducidas al Asilo de Indigentes Mujeres (Antiguo Asilo Cualla), situado en Tresesquinas, cualquiera que sea su edad; los varones deben ser llevados al depósito de mendigos, establecido actualmente en las construcciones del Hospital de San Juan de Dios, situado una cuadra al oriente de Tresesquinas, calle 1.º B; los niños y niñas menores de siete años serán llevados al Hospicio. Los Jefes de las Divisiones Central y demás acantonadas en Bogotá, harán conocer estas instrucciones de sus subalternos.

Artículo 26191. Establécese desde hoy un servicio nocturno de Agentes de Seguridad en la Oficina de Casos Verbales y en la Inspección de Permanencia, a fin de que en cualquier momento presten el servicio que se requiera por los Jefes de las Oficinas mencionadas.

El Jefe de la Sección 12.º reglamentará este servicio.

ACTA

DE LA VISITA EXTRAORDINARIA PRACTICADA EN LA HABILITACIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, POR EL VISITADOR FISCAL SEÑOR ELISIO MEDINA

En Bogotá, a diez y siete de noviembre de mil novecientos veintidós, se presentó el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en la Habilitación General de la Policía Nacional, con el

fin de practicar una visita extraordinaria, de orden del señor Ministro de Hacienda y a solicitud del señor Ministro de Gobierno.

Antes de examinar el estado de las cuentas se pidió el libro de visitas, del cual aparece que la Oficina es visitada mensualmente por el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio últimamente nombrado, quien practicó la última visita ordinaria el 24 del próximo pasado mes.

Además de esas diligencias periódicas de fiscalización, se han practicado varias de carácter extraordinario. La postrera de éstas es la que hizo el señor Carlos Ortega, Visitador Fiscal del Departamento de Cundinamarca en los días 26, 27, 28 y 30 del mismo mes.

Como esta última diligencia fue muy prolija, de suerte que contiene datos relativos a cada una de las cuentas en todos sus aspectos, el Visitador suscrito resolvió principiar esta nueva visita por el arqueo de caja.

I

Al efecto, se trajeron a la visita las cuentas especiales que se llevan en libros separados y se dedujo el saldo respectivo de ellos con el fin de examinar si el total se halla en la caja. El resultado fue el siguiente:

Saldo de la cuenta de recompensas.....	\$	94,987	11
De la cuenta de fondos especiales.....		19,739	75
De la de auxilios mutuos		8,075	
De la de radicaciones.....		1,757	67
De la de saldos por sueldos no cobrados.....		1,952	14
De la de embargos judiciales (depósitos).....		3,209	41
De la de descuentos		6,489	46
De la de Banda de Música.....		177	

Suma.....	\$	136,387	54
-----------	----	---------	----

El valor de estos saldos se halla representado así:

En el Banco de Colombia lo siguiente:

En depósito a término fijo, en moneda corriente.....\$ 10,000

En bonos colombianos autorizados por la Ley 43 de 1916, depositados mientras pueden realizarse..... 80,000

En moneda legal, cuenta corriente.....	2,989	62	92,989	62
--	-------	----	--------	----

En el Banco Central, cuenta corriente			6,578	70
---	--	--	-------	----

Pasan.....	\$	99,568	32	136,387	54
------------	----	--------	----	---------	----

Vienen.....	\$ 99,568 32	136,387 54
En el de Londres y Río de la Plata.	1,952 14	
En la caja de la Habitación, en bonos colombianos de deuda interna....	2,130	
En el Banco de Bogotá, cuenta corriente.....	13,760 08	
En documentos pagados.....	13,800	
En un recibo por \$ 5,000, entregados de orden del señor Ministro de Gobierno al Cónsul de Colombia en Hamburgo el 28 de octubre de 1920, para comprar vestidos para el personal de la Policía Nacional.....	5,000	
En moneda legal en caja.....	177	
Sumas iguales.....	\$ 136,387 54	136,387 54

Pidió el Visitador que se presentaran los valores enumerados en este pormenor, y el Habilitado los puso a su disposición. Fueron verificados los que se hallan en caja, y se examinaron las cuentas corrientes de los bancos, las cuales se encontraron conformes con los certificados respectivos. Se tuvo también a la vista la orden para que el Habilitado entregara los \$ 5,000 que figuran arriba, y el recibo correspondiente. Teniendo en cuenta que ya en otra visita extraordinaria el suscrito Visitador había dispuesto que se solicitara del Ministerio la legalización de este egreso, el Habilitado le informó que tal solicitud se ha hecho en varias ocasiones sin resultado eficiente, y exhibió la constancia respectiva. Considerando que la forma en que se ordenó el egreso no es la prescrita en el Código Fiscal, el Visitador dispone que se insista en solicitar la legalización del egreso.

La cuenta de personal, material y otros gastos que se pagan con las cantidades que suministra la Tesorería General, mediante la presentación de órdenes giradas por el señor Ministro del Tesoro, dio este resultado:

Valor de las órdenes de pago que la Tesorería adeudaba el 30 de septiembre último.....	\$ 319,595
Valor de pagos definitivos hechos hasta tal día.....	105,305
Diferencia.....	\$ 214,290
Valor de varias buenas cuentas recibidas por el Habilitado en pago de esta diferencia, en el momento de la visita.....	151,192 56
Saldo en la fecha.....	\$ 63,097 44
Adeuda la Tesorería también el valor de las órdenes correspondientes a octubre último, por	
Pasan.....	\$ 63,097 44

Vienen.....	\$	63,097 44
personal y material, incluyendo lo que debe pagarse a la Misión Francesa, todo lo cual asciende a.....		105,305
Saldo hasta el 30 de octubre.....	\$	168,402 44
Para hallar el saldo en caja de estos fondos comunes se toma la suma de las partidas de...	\$	105,305
Y de.....		151,192 56
que el Habilitado ha recibido, o sea.....	\$	256,497 56
Más lo recaudado por multas.....		283
Y resulta un cargo de.....	\$	256,780 56
De esta existencia se han pagado por sueldos y material, según documentos examinados.....		201,846 10
Y queda en caja un saldo de.....	\$	54,934 46
Este saldo se encontró representado así:		
En buenas cuentas de sueldos..	\$	1,878 26
En recibos para legalizar.....		688 72
En moneda legal que se halló en la caja y fue contada.....		1,268 31
En el Banco de Bogotá, en cuenta corriente.....		51,099 17
Sumas iguales	\$	54,934 46 54,934 46

Se procedió a examinar el estado de los depósitos que se hacen en la Habilitación por las Oficinas judiciales que investigan delitos, y se encontraron catorce diversos objetos, algunos de valor considerable, como joyas y oro en bruto en un frasco. Los depósitos en monedas legales ascienden a 79 y valen la suma de \$ 986, que el Habilitado presentó al Visitador.

Las cuentas se llevan con toda claridad, y aparece que se han rendido a la Corte hasta la de septiembre del presente año. Las cuentas anuales están fenecidas hasta 1921. Respecto de las cuentas mensuales, la Corte ha fenecido sin observación hasta la de marzo último. Del resto, apenas ha avisado recibo.

El Visitador considera que la Corte debe examinar todas las operaciones que afectan las cuentas especiales atrás enumeradas, y como algunas de ellas no figuran en el libro general de cuenta y razón, dispone que se describan en él las operaciones respectivas y se lleven al balance general. Tales cuentas son las siguientes:

La de auxilios mutuos

La de radicaciones.

La de saldos por sueldos no cobrados.

La de embargos judiciales.

La de descuentos.

La de Banda de Música.

La primera de éstas debe figurar separadamente, y las restantes afectarán una cuenta que se llamará *depósitos*.

Para cerrar esta diligencia, el Visitador reconoce, una vez más, la honradez y la capacidad del señor Habilitado, cuyo esmero en conservar la debida separación de los fondos correspondientes a cada cuenta especial, ha mantenido la claridad en esa complicada especialización de cuentas.

Se firma la diligencia hoy veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos veintidós.

El Visitador Fiscal, ELISIO MEDINA — El Habilitado, TIBERIO REYES C. — El primer Tenedor de Libros, EMILIO SUÁREZ MURILLO.

OFICIO NUMERO 605

DEL VISITADOR FISCAL NACIONAL, DOCTOR ELISIO MEDINA, AL
SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA

(Adicional a la visita extraordinaria practicada el día 17 de noviembre de 1922, en la Habilitación General de la Policía Nacional).

República de Colombia—Visitaduría Fiscal Nacional en Cundinamarca—Número 605—Bogotá, 28 de noviembre de 1922.

Señor Ministro de Hacienda — En su Despacho.

Me ordena Vuestra Señoría en la comunicación número 2241, Sección 1.ª, de 24 del corriente mes, que amplíe la visita practicada en la Habilitación General de la Policía Nacional en los días 17 a 21 del mes que corre, con el objeto de «establecer claramente la situación jurídica actual de los bienes raíces de la Policía Nacional, los cuales no constan en el inventario de bienes nacionales, como también inquirir circunstanciadamente la manera de recaudar las multas que a cualquier título se impongan en la Policía, juntamente con las cuentas que de esas entradas se lleven y si se les da alguna inversión especial.»

No con el propósito de ampliar la visita que dejo citada, sino con el fin de examinar si los datos que existen en el *Diario Oficial* y en las diligencias de visitas anteriores son los mismos que se hallan en la Oficina de la Habilitación, interrumpí por cuarta vez, en el curso de treinta días, las labores del Jefe de ella. Hallé, señor Ministro, que hay la más absoluta conformidad entre unos y otros de tales datos, y que lo que en las diligencias de visita practicadas allí se ha afirmado acerca de correcta recaudación de multas, de la correcta contabilidad relativa a

ellas y de la correcta inversión de su producto, es exacto; y que son exactos, asimismo, los datos que se relacionan con los bienes raíces de la Caja de Recompensas, que es la entidad propietaria, y que no se ha incurrido en incorrección alguna al respecto de su adquisición, su administración y su conservación.

Expondré a continuación, con la claridad que me sea posible, pero suficiente para evitar confusión, la historia de los hechos pertinentes, y deduciré luego el concepto correspondiente.

I

Caja de Gratificaciones—Su reconocimiento como persona jurídica.

Caja de Recompensas—Se le reconoce el mismo carácter—Adquisición y enajenación de sus bienes.

En desarrollo de los artículos 3.º y 4.º de la Ley 23 de 1890, el Gobierno expidió el Decreto número 1000, de noviembre de 1891, por el cual dispuso que el Ministerio de Gobierno organizara un Cuerpo de Policía Nacional, y fijó las bases de esa organización, determinando con claridad los fines principales de la institución, sus relaciones con el Departamento de Cundinamarca, y otras condiciones características del Cuerpo y del servicio que se trataba de organizar.

Cinco años después, el 21 de enero de 1896, el Gobierno expidió el Decreto número 10, por el cual reformó el ya citado Decreto número 1000 de 1891, con disposiciones muy importantes. Entre éstas se halla el artículo 10, cuyo texto me permito insertar íntegramente, por cuanto en él se ven resueltas las cuestiones propuestas, al menos en parte. Dice así:

«La Caja de Gratificaciones será formada: 1.º, con el ramo de multas; 2.º, con el ramo de servicios remunerados; 3.º, con el valor de objetos encontrados traídos a la Dirección y que en el término de un año no sean reclamados por sus dueños; 4.º, con el descuento del 2 por 100 mensual que se hará a cada empleado o Agente del Cuerpo, y 5.º, con todas las demás cantidades que por cualquier medio lleguen a la Policía y que no tengan aplicación especial.»

Sin detenerme a enumerar todas las resoluciones que en desarrollo de los Decretos citados dictaron el Ministerio de Gobierno y el Director General, con el fin de reglamentar el servicio del Cuerpo de Policía, me limito a citar dos Resoluciones ejecutivas, la de 28 de diciembre de 1912 y la de 1.º de julio de 1917. Por la primera se reconoció personería jurídica a la Caja de Gratificaciones, y sustituido este nombre por el de Caja de Recompensas, por la segunda de las Resoluciones citadas se reconoció el mismo carácter a esta última.

Hasta 1917 el producto de las cantidades que conforme al artículo 10 transcrito entraban en la Caja de Recompensas, solamente se invertían en cubrir los gastos señalados en el Decreto 1000, citado antes; pero el incremento que alcanzó la entidad determinó al Gobierno a darle alguna otra aplicación a los

fondos recaudados, y dictó al efecto el Decreto número 906, de 14 de mayo de 1917, por el cual facultó a los representantes de la Caja de Recompensas, que son el Director del Cuerpo y el Habilitado General del mismo, para invertir el 50 por 100 de las sumas que entraran en la Caja expresada en adquirir lotes de terreno y edificios.

En uso de esta facultad, se han adquirido para la Caja de Recompensas las fincas raíces que enumero en seguida:

I. Por escritura número 1710, otorgada ante el Notario 2.^o del Circuito de Bogotá, el 9 de agosto de 1917, un lote de terreno ubicado en la carrera 4.^a, entre las calles 4.^a y 5.^a, por la suma de \$ 6,552. La Dirección General empezó la construcción de una casa en aquel lote, la cual quedó terminada año y medio después, con un costo total de \$ 53,880-95, inclusive el valor del lote y algunas reparaciones inesperadas.

II. Por escritura pública número 218, de 21 de marzo de 1918, otorgada ante el Notario 2.^o citado, se adquirió para la misma entidad un lote de terreno en el barrio Antonio Ricaurte, con cabida de 10,000 varas cuadradas, por la suma de \$ 8,000. Se han gastado \$ 177-03 más en cercas del lote, y en él no se ha acometido construcción alguna.

III. Por escritura número 850 de 15 de julio de 1918, otorgada en la Notaría 3.^a del Circuito de Bogotá, se compró un lote de terreno en el barrio de San Cristóbal, con una cabida de 6,918 varas cuadradas, por la suma de \$ 6,524.

IV. Por escritura número 1704 de 2 de agosto de 1920, otorgada en la misma Notaría, se compraron 820 varas cuadradas en el mismo barrio, por la suma de \$ 820.

NOTA—Como estos lotes se hallan contiguos, se resolvió empezar en ellos una edificación, la cual fue suspendida luego. En esos trabajos se gastaron \$ 1,479-55. Se le lleva a estos dos lotes una sola cuenta, bajo el número 3, y figura con el valor total de los lotes y el de lo gastado en la edificación, todo lo cual alcanza a la cantidad de \$ 8,823-55.

V. Por escritura número 955, otorgada el 6 de agosto de 1918 en la misma Notaría 3.^a, se compró un lote de esquina, en la Plaza de España, en el cruzamiento de la calle 10 con la carrera 18, con una cabida de 4,431 varas cuadradas y una fracción de vara, por la suma de \$ 15,766-53. Con unos pequeños gastos de carácter imprescindible, figura esta finca en el libro respectivo por la cantidad de \$ 15,771-23.

VI. Por escritura número 1118, otorgada el 1.^o de agosto de 1921 en la Notaría 3.^a del Circuito de Bogotá, se compraron dos casas, marcada la una con el número 190 y la otra con el número 192, contiguas ellas y situadas en la calle 9.^a, es decir, a espaldas del edificio que hoy ocupa la Policía Nacional. Estas fincas se compraron en la suma de \$ 50,000, pero no se pagaron de contado sino \$ 25,000. Para asegurar el resto, que debía pagarse por mensualidades, se hipotecó una de las fincas di-

chas, la cual siguió ocupada por las vendedoras. La otra la ocupó la Policía, mediante contrato de arrendamiento celebrado con el Ministro de Gobierno, por la suma de \$ 180 al mes. Como ya se verificó el pago de la última cuota de los \$ 25,000, la casa hipotecada se halla ocupada actualmente por la Policía. Se ventila el contrato de arrendamiento en el Ministerio de Gobierno, y en él se estipula un canon de \$ 200 por mes, pues tal casa presta mayor servicio que la otra.

El resumen de estas adquisiciones es el siguiente:

Valor de la casa construída en la carrera 4. ^a ..\$	53,880 95
Valor del lote en el barrio Antonio Ricaurte....	8,177 03
Valor de los lotes de San Cristóbal.....	8,823 55
Valor del lote en la Plaza de España.....	15,771 23
Valor de las casas en la calle 9. ^a	50,460 40
Suma	\$ 137,113 16

De las fincas enumeradas hasta aquí, la Caja de Recompensas enajenó la casa de la carrera 4.^a, es decir, la que salió costándole \$ 53,880-95. Fue vendida por la suma de \$ 80,000 en bonos de deuda interna, venta que hizo a la Nación, representada por el Ministro de Instrucción Pública, mediante escritura otorgada con todas las solemnidades exigidas por la ley, y previo conocimiento del asunto en el Consejo de Ministros y en el Consejo de Estado.

Estos bonos son los que figuran en la diligencia de la visita de 17 del corriente mes. Empezarán a amortizarse después de un año de emitidos, en los términos de la Ley 43 de 1916, que autorizó la emisión.

Queda en estos términos aclarado el punto relativo al «estado jurídico» de los bienes que la Caja de Recompensas ha comprado. Como se observará, estos bienes no deben figurar entre los bienes fiscales de la Hacienda Nacional. No sucede lo propio con la casa que el Gobierno compró a la Caja de Recompensas, de que acaba de tratarse, la cual finca sí debe incluirse en el inventario respectivo, si ya no lo estuviere. (Artículo 4.º, inciso d), del Código Fiscal).

II

Multas—Su recaudación—Su inversión.

Acercas de las circunstancias relativas a la recaudación de las multas que se imponen en la Policía, ora a los particulares, ora a los empleados del Cuerpo, ratifico esta información: las multas se recaudan de acuerdo con los Reglamentos del Cuerpo, ingresan diariamente en la Caja de la Habilitación del mismo, y se les incorpora en la Caja de Recompensas. Esta cuenta especial se incorpora en la que se describe en el libro de cuenta y razón, el cual se lleva con esmero, según se ha hecho constar en varias diligencias de visita.

Con el deseo de que los datos contenidos en este informe, que remito también al señor Ministro de Gobierno, como Vuestra Señoría lo ordena, llenen los propósitos de Vuestra Señoría, me honro en suscribirme su obsecuente servidor,

ELISIO MEDINA

NO OFICIAL

PROBIDAD Y HONRADEZ

En entregas anteriores de esta *Revista* he publicado algunos capítulos dedicados a vosotros, señores Agentes, en los cuales me he permitido hablar de algunas de las virtudes y cualidades que deben poseer los individuos que desempeñan vuestro importante y elevado cargo.

Entre tales cualidades y virtudes apunté ya las dos que creo deben ocupar el primer puesto, y que son LA JUSTICIA y LA CLEMENCIA. Hoy voy a hablaros de otra, que me parece, como las ya mencionadas, inherente a las funciones que desempeñáis: voy a hablaros de LA PROBIDAD.

La Probidad es aquella virtud que nos obliga a decir y obrar con rectitud de ánimo, con desprendimiento de nuestros propios intereses en pro de la justicia y de la equidad; la Probidad nos obliga no sólo a no apropiarnos de lo ajeno contra la voluntad de su dueño, sino también a dar a cada cual lo que juzguemos o sepamos que le pertenece. Es decir que la Probidad es la Justicia en acción, virtud grande, elevada, fuerte, que da a los que la poseen el respeto y la admiración de los demás, aun de aquellos que no la poseen, y que es la base esencial de la seguridad social. Vosotros, señores Agentes, que sois o que debéis ser los modelos del ciudadano, como igualmente se dice que así deben serlo los señores maestros de escuela, pues si éstos educan y forman el espíritu de los futuros ciudadanos, vosotros corregís y vigiláis a esos ciudadanos; vosotros, digo, debéis poseer, educar y cultivar con esmero la alta virtud de la Probidad.

Para que mejor conozcáis esta virtud, me permito aquí referiros algunas acciones que juzgo hijas de tal virtud, ejecutadas por personajes de nuestro país. No sé si conozcáis el acto de grandeza que efectuó el respetabilísimo doctor don José Félix de Restrepo, alto Magistrado de los Tribunales colombianos, honra y prez de nuestro foro y lujo de la humanidad; y es el siguiente:

El doctor Restrepo dictó, como Magistrado de algún alto Tribunal, una sentencia definitiva en una causa civil de que él conoció, y por la cual sentencia condenó a una viuda a la pérdida de muchos de sus bienes. Años después, cuando ya la sen-

tencia había surtido sus efectos y no había remedio alguno para el mal causado, el doctor Restrepo que, como hombre de conciencia y verdadero sabio en materia de leyes, había seguido repasando los motivos de su sentencia, halló que ésta había sido injusta; e inmediatamente, dejando a un lado su vanidad de jurisconsulto y el orgullo natural que hace que los hombres aprueben y aplaudan, muchas veces con ceguedad, sus propias acciones, no tuvo inconveniente en confesar su falta y remediar el mal hecho, para lo cual se vio en la necesidad de vender muchos de sus haberes, a fin de reunir una fuerte suma, que envió a la viuda, junto con una carta en que le explicaba el error de su sentencia, y con la cual le enviaba el capital que había perdido la viuda, junto con los intereses de dicho capital, desde el día en que la sentencia fue ejecutoriada, hasta el momento en que él escribió tal carta. No se sabe qué admirar más en esta hermosa acción: si la humildad del sabio jurisconsulto que confiesa su error, o la divina probidad y el bello corazón de ese grande hombre, que sacrificó sus propios intereses para resarcir a la viuda el daño que él le hizo involuntariamente!

Va otro ejemplo:

X Por allá en el año de 1871, si mal no recuerdo, el antiguo Estado Soberano de Boyacá, hoy Departamento, fue teatro de una de esas guerritas seccionales, tan frecuentes en aquellos tiempos en todo el territorio de la República.

El 21 de enero del citado año se libró en los campos de Soracá una batalla en que salió completamente derrotado el Ejército del Gobierno del Estado, y por consiguiente, el doctor Felipe Pérez, que era a la sazón Presidente de Boyacá, y sus principales defensores hubieron de salir en precipitada fuga a buscar seguridad en los Estados vecinos. Entre los principales personajes que figuraban como amigos y defensores del Gobierno del doctor Pérez, se hallaba el señor General Eliseo Neira, quien desempeñaba el cargo de Administrador de Hacienda del Estado, cargo tan importante entonces en Boyacá, quizá como el de un Tesorero Nacional de actualidad, por las considerables sumas de dinero que entraban a la Administración; pues Boyacá era entonces dueño y manejador de las esmeraldas de Muzo y Cosquez.

Pues bien: el General Neira no sólo fue derrotado, sino que recibió una grave herida, en Soracá. Esta derrota y esta herida, que obligaron a dicho General a ocultarse durante algunos meses, pudo haberle proporcionado los medios de fugar, llevándose las riquezas de la Administración; pero tales fugas no se acostumbraban entonces, y ni por mal pensamiento asomaban a la mente de los hombres!... No; que en vez de ello, tres meses después, en marzo del año citado, se verificó una contrarrevolución afortunada en pro del Gobierno del doctor Pérez; y fue entonces cuando el General Neira, curado ya de su herida, se presentó de nuevo ante su Gobierno, junto con los libros y documentos de la contabilidad de su oficina, y con todos los dine-

ros, hasta el último cuartillo, que figuraban en caja el día mismo de la batalla de Soracá!....

Como casos de esta especie eran entonces por fortuna tan frecuentes, como hoy por desgracia escasean, no me sería difícil ocupar todas las fojas de la *Revista* con la relación de los muchos que recuerdo; pero no quiero abusar de vuestra paciencia, y termino con el siguiente relato:

X Era el doctor Nepomuceno Peña el Oficial Mayor de la Secretaría de Guerra, en tiempo de la Administración del señor Parra, si no me engaña la memoria. En uno de esos días en que los empleados se consagran al arreglo de sus oficinas y a la limpia y aseo de pupitres y estanterías, el doctor Peña encontró en una alacena de su oficina un grueso rimeró de papeles: sacudiéndoles el polvo leyó su contenido, y halló con gran sorpresa que aquellos papeles valían muchos millares de pesos, pues eran nada menos que vales o papeles de crédito contra la Nación, que no tenían cancelación alguna, y que, por tanto, podían cobrarse todavía del Tesoro Nacional. El doctor Peña no puso este hallazgo en conocimiento de sus compañeros de oficina, por el temor de que pudieran despertarse algunas ambiciones, pero tampoco aprovechó para sí el valioso hallazgo: integro y probo como era y buen conocedor de tales documentos, vio que aquellos vales debían haber sido pagados ya, y que sólo por olvido o descuido no habían sido cancelados, y los llevó consigo a su hogar, y allí, a la vista de su señora esposa y de sus hijos, hizo encender una hoguera en el solar, y dijo: estos papeles valen nominalmente tantos millares de pesos; con el descuento corriente, valdrían tanto; de modo que si yo los cobrara, podría llegar a ser uno de los hombres más ricos del país. Pero esto sería robar a la Nación y apropiarme unos valores que no me pertenecen; por tanto..... Y lanzó a la hoguera los papeles, que se consumieron allí, a la vista de toda la familia.

Aquellos papeles, según supe después, pudieron haber producido, hechos todos los descuentos, la entonces no despreciable suma de \$ 20,000!

Os pido vuestro entusiasta aplauso para esta bella acción, que juzgo no es muy parecida a las que habéis presenciado en los últimos tiempos.

Pudiera citaros otros muchos ejemplos como éstos, que conocí en mi niñez, y cuyo recuerdo guardo con veneración profunda en lo más sagrado de mi corazón; pero debo ceñirme al pequeño espacio que puedo aprovechar en esta *Revista*, y por consiguiente me es imposible extenderme más. Tan sólo os suplico que, como modelos del ciudadano que debéis ser, procuréis reaccionar y hacer reaccionar a la sociedad por todos los medios que estén a vuestro alcance, hacia esa probidad, hacia esa honradez de los antiguos tiempos, tan desconocidas por desgracia, tan olvidadas y quizá tan despreciadas en la actualidad.

JULIÁN PÁEZ M.